

BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 16 DE ENERO DE 1991 — AÑO XCIX — A 1.000

Nº 27.053

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

ACUERDOS

Decreto 50/91

Apruébase el Acuerdo de consolidación de deudas a ser suscripto con el Reino de Dinamarca.

Bs. As., 7/1/91

VISTO el Acuerdo relativo a la consolidación de la deuda de la REPUBLICA ARGENTINA, al que se arribó en la reunión celebrada en la Ciudad de Paris, REPUBLICA FRANCESA, el dia 21 de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la regularización de las deudas contraídas con Organismos Oficiales de Crédito a la Exportación de los países acreedores signatarios de los mencionados Acuerdos de Paris conviene al interés nacional pues facilita la importación de bienes de capital por nuestro país, imprescindible para nuestro desarrollo económico.

Que el Convenio de Consolidación a suscribirse con el REINO DE DINAMARCA, se ajusta a las disposiciones generales contenidas en el Acta de Paris del 21 de diciembre de 1989.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de Agente Financiero del Estado y Asesor Económico y Financiero del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no ha formulado objeciones a dicho texto, que se atiene a los términos y disposiciones usuales.

Que el cronograma de vencimientos establecido resulta conveniente para las finanzas del ESTADO NACIONAL.

Que, asimismo, es menester adoptar las medidas administrativas pertinentes para facilitar su implementación.

Que es procedente que la autorización para suscribir los acuerdos incluya la de concluir y aprobar el procedimiento de conciliación de las sumas especificadas en los convenios, previa consulta con los organismos nacionales correspondientes.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente Decreto en virtud de los dispuesto en el Articulo 48 de la Ley Nº 16.432, incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto con la modificación introducida por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548, y por el Artículo 86, inciso I de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el texto del acuerdo de consolidación de deudas entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno del REINO DE DINAMARCA a ser suscripto por ambos gobiernos en el marco del Acta Multilateral del 21 de diciembre de 1989, con respecto a la consolidación y reprogramación de ciertas deudas derivadas de contratos de crédito garantizados o asegurados en cuanto a su pago por una garantía emitida por la DANISH EXPORT CREDIT AGENCY "EKSPORTKREDITRAADET" (EKR) y de adeudos refinanciados bajo los Acuerdos de Consolidación I y II, y que en copias en idioma inglés y su traducción certificada al español obra en el Anexo I, como parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Autorízase al señor Ministro de Economía a suscribir, por sí o por la persona que él mismo designe, el Acuerdo y toda otra documentación que correspondiese de acuerdo con lo aprobado por el Articulo 1º del presente Decreto, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Facúltase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a convenir ajustes en los importes especificados en el presente acuerdo aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto, cuando así correspondiere.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Julio I. Mera Figueroa.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

ACUERDOS

Decreto 51/91

Apruébase el Acuerdo de consolidación de deudas a ser suscripto con la Confederación Suiza.

Bs. As., 7/1/91

VISTO el Acuerdo relativo a la consolidación de la deuda de la REPUBLICA ARGENTINA, al que se arribó en la reunión celebrada en la Ciudad de Paris, REPUBLICA FRANCESA, el dia 21 de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la regularización de las deudas contraídas con Organismos Oficiales de Crédito a la Exportación de los países acreedores signatarios de los mencionados Acuerdos de Paris conviene al interés nacional pues facilita la importación de bienes de capital por nuestro país, imprescindible para nuestro desarrollo económico.

Que el Convenio de Consolidación a suscribirse con la CONFEDERACION SUIZA, se ajusta a las disposiciones generales contenidas en el Acta de Paris del 21 de diciembre de 1989.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de Agente Financiero del Estado y Asesor Económico y Financiero del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no ha formulado objeciones a dicho texto, que se atiene a los términos y disposiciones usuales.

Que el cronograma de vencimientos establecido resulta conveniente para las finanzas del ESTADO NACIONAL.

Que, asimismo, es menester adoptar las medidas administrativas pertinentes para facilitar su implementación.

SUMARIO

Que es procedente que la autorización para suscribir los acuerdos incluya la de concluir y aprobar el procedimiento de conciliación de las sumas especificadas en los convenios, previa consulta con los organismos nacionales correspondientes.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente Decreto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432, incorporado a la Ley Complementaria de Presupuesto Permanente con la modificación introducida por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548, y por el Artículo 86, inciso I de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el texto de consolidación de deudas entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la CONFEDERACION SUIZA a ser suscripto por ambos gobiernos en el marco del Acta Multilateral del 21 de diciembre de 1989, con respecto a la consolidación y reprogramación de ciertas deudas derivadas de contratos de crédito garantizados o asegurados en cuanto a su pago por una garantía emitida por el BUREAU DE LA GARANTIE CONTRE LES RISQUES A L'EXPORTATION y de adeudos refinanciados bajo los Acuerdos de Consolidación I y II, y que en copias en idiomas francés y español obran en el Anexo I, como parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Autorízase al señor Ministro de Economía a suscribir, por sí o por la persona que él mismo designe, el Acuerdo y toda otra documentación que correspondiese de acuerdo con lo aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Facúltase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a convenir ajustes en los importes especificados en el presente acuerdo aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto, cuando así correspondiere.

Art. 4º — Autorízase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a suscribir un Protocolo con el GOBIERNO DE LA CONFEDERACION SUIZA que instrumente en su aspecto técnico bancario el acuerdo aprobado por el Artículo 1º.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Julio I. Mera Figueroa.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Decreto 54/91

Desígnase Vocal del Directorio en representación de Confederaciones Rurales Argentinas (C. R. A.).

Bs. As., 9/1/91

VISTO la necesidad de proceder a la cobertura de un cargo de Vocal del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 22.064.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, para completar un período de ley, por CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS (C. R. A.), al Ingº. Agrº. D. Juan Emilio Ortega - L. E. Nº 5.867.106.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decreto 55/91

Autorízase al citado Organismo, en los términos del artículo 6º de la Ley 22.351, para que proceda a efectuar llamados a licitación pública.

Bs. As., 9/1/91

VISTO el expediente Nº 942/88 del registro de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo autárquico del área de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, por el que se propicia DOS (2) llamados a licitación pública para el otorgamiento de concesiones de uso por el término de VEINTE (20) años de superficies de tierra de CUARENTA MIL METROS CUADRADOS (40.000 m²) aproximadamente en las zonas denominadas LAGO FALKNER y LAGO ESPEJO jurisdicción del PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI - PROVINCIA DEL NEUQUEN, con obligación de los que resulten adjudicatarios de construir UN (1) Campamento Público de Turismo en cada lugar con sus correspondientes servicios complementarios categorías DOS (2) estrellas y TRES (3) llamados a licitación pública para el otorgamiento de concesiones de uso por el término de QUINCE (15) años de superficies de tierra de TREINTA MIL METROS CUADRADOS (30.000 m²) aproximadamente en las zonas denominadas PICHI TRAFUL - BRAZO RINCON y PUERTO ARRAYAN jurisdicción del mencionado Parque Nacional, con obligación de los que resulten adjudicatarios de construir UN (1) Campamento Público de Turismo en cada lugar, con sus correspondientes servicios complementarios categoría UNA (1) estrella, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo determinado por el párrafo 3º del artículo 6º de la Ley 22.351 de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, los lugares elegidos para la implementación de las referidas comodidades, encuentran plena justificación, al estar alejados de la Reserva Nacional y no provocar por otra parte alteración en el medio ambiente natural, previamente a definir dadas las actuales características y mejoras a erigirse por el organismo propiciante.

Que por consiguiente, se dan las condiciones de excepción que permiten considerar favorablemente la gestión interpuesta, a lo que hay que agregarse que ello a su vez representa un motivo de desarrollo y fomento del lugar y zonas aledañas.

Que las concesiones a otorgarse por el término de VEINTE (20) años y de QUINCE (15) años cada una según la categoría de los citados campamentos, encuentran su justificación ante la erogación financiera que deberá invertir en plazo fijo el que resulte adjudicatario de cada licitación pública y para lo cual se han estimado dichos plazos como los indicados para un adecuado retorno económico financiero.

Que dicha flexibilidad logística funcional, resulta a su vez compatible con la política de programaciones organizativas, dando lugar al sector privado de concurrir con su aporte en esta clase de actividades, para el logro gradual y sostenido en los objetivos básicos de privatización en todo aquello que su uso y manejo no resulta compatible con las funciones que le son propias al Estado nacional y no producirse por otra parte, alteraciones en el medio ambiente natural de los lugares de emplazamiento de las comodidades motivo de tratamiento, que seguidamente se detallan:

a) LAGO FALKNER y LAGO ESPEJO campamento categoría DOS (2) estrellas con sus correspondientes servicios complementarios con una capacidad receptiva mínima de CIENTO SESENTA (160) acampantes y un máximo de TRESCIENTOS (300) y UNA (1) vivienda unifamiliar para el encargado, con una superficie cubierta de CINCUENTA METROS CUADRADOS (50 m²). Tiempo de la concesión VEINTE (20) años.

b) PICHI TRAFUL - BRAZO RINCON Y PUERTO ARRAYAN, campamentos categoría UNA (1) estrella y sus respectivos servicios complementarios con una capacidad receptiva mínima de CIENTO SESENTA (160) acampantes y un máximo de TRESCIENTOS (300) y UNA (1) vivienda unifamiliar para el encargado con una superficie cubierta de CINCUENTA METROS CUADRADOS (50 m²).

Que el artículo 6º de la Ley 22.351 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a adoptar la medida que se propicia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorizar a la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES en los términos del artículo 6º de la Ley 22.351, para que proceda a efectuar DOS (2) llamados a licitación pública, para el otorgamiento de concesiones de uso por el término de VEINTE (20) años cada una, de superficies de tierra de aproximadamente CUARENTA MIL METROS CUADRADOS (40.000 m²) en las zonas denominadas LAGO FALKNER - LAGO ESPEJO jurisdicción del PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI - PROVINCIA DEL NEUQUEN, con obligación de los que resulten adjudicatarios de cada una de ellas, de construir y explotar UN (1) Campamento Público de Turismo categoría DOS (2) estrellas con sus correspondientes servicios complementarios con una capacidad receptiva mínima de CIENTO SESENTA (160) acampantes y un máximo de TRESCIENTOS (300) y UNA (1) vivienda unifamiliar para el encargado, con una superficie cubierta de CINCUENTA METROS CUADRADOS (50 m²), como así también TRES (3) llamados a licitación pública para el otorgamiento de concesiones de uso por el término de QUINCE (15) años cada una de superficies de tierra de aproximadamente TREINTA MIL METROS CUADRADOS (30.000 m²) en las zonas denominadas PICHI TRAFUL - BRAZO RINCON y PUERTO ARRAYAN en jurisdicción del PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI - PROVINCIA DEL NEUQUEN, con obligación de los que resulten adjudicatarios de cada una de ellas, de construir y explotar un Campamento Público de Turismo categoría UNA (1) estrella y sus respectivos servicios complementarios con una capacidad receptiva mínima de CIENTO SESENTA (160) acampantes y un máximo de TRESCIENTOS (300) y UNA (1) vivienda unifamiliar para el encargado con una superficie cubierta de CINCUENTA METROS CUADRADOS (50 m²).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 56/91

Declárase de interés nacional la Campaña de Difusión "Sol Sin Droga".

Bs. As., 9/1/91

VISTO lo propuesto por la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que resulta oportuno utilizar el período estival para llevar a cabo actividades de prevención en zonas de alta concentración de ciudadanos que constituyen una potencial población de alto riesgo.

Que ello es así por cuanto el uso de mayor tiempo libre para el ocio y la recreación pueden inducir a comportamientos relacionados con el uso indebido de drogas, particularmente en la juventud.

Que la presencia del Gobierno Nacional a través de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que se ha visto reflejada en las acciones adoptadas desde el comienzo de la actual gestión debe mantenerse y continuar, dentro de un proceso de desarrollo y atención permanente en esa materia, como función tutelar ineludible del Estado.

Que resulta de interés gubernamental el programa de actividades desarrollado por la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION para aplicar especialmente, aunque con extensión a otros centros de descanso, en la zona de la Costa Atlántica, donde derivan importantes contingentes de veraneantes de distintos puntos del país.

Que la situación apuntada justifica acordar a las contrataciones que sean necesarias para llevar a cabo esas actividades, la excepción prevista en el artículo 10 del Decreto Nº 435/90, modificado por su similar Nº 1757/90.

Que por Decreto Nº 1570/90 se autorizó una actividad similar para la anterior temporada veraniega instrumentándose una acción coordinada intersectorial de alternativas múltiples que abarcó el deporte, la recreación, el conocimiento solidario y la participación en la lucha contra el uso de las drogas, entre otras y cuyo éxito justifica su repetición aprovechándose la experiencia entonces lograda.

Que el Club de Leones, entidad de bien público sin fines de lucro, ofreció su colaboración en la actual campaña mediante el envío de contingentes de jóvenes que participarán en las actividades programadas.

Que el presente se dicta en uso de las facultades que acuerda al PODER EJECUTIVO NACIONAL el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la Campaña de Difusión "Sol sin Droga" organizada y auspiciada por la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que se llevará a cabo desde el 15 de enero al 27 de febrero de 1991 en la ciudad de Mar del Plata — Provincia de Buenos Aires — y zonas de influencia.

Art. 2º — Otórgase a las contrataciones que deban efectuarse para llevar a cabo la Campaña de Difusión "Sol sin Droga" en materia de publicidad, transporte de contingentes juveniles, actividades recreativas y otras similares, la excepción prevista en el artículo 10 del Decreto Nº 435/90.

Art. 3º — Autorízase al Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la PRESIDENCIA DE LA NACION a suscribir con el Club de Leones un convenio tendiente a plasmar la colaboración a que se hace referencia en la parte expositiva del presente.

Art. 4º — Las erogaciones a que dé lugar la realización de esta Campaña serán atendidas con cargo a los créditos específicos de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

IMPUESTOS

Decreto 58/91

Incorpórase el inciso c) del artículo 60 de la Ley Nº 23.760.

Bs. As., 10/1/91

VISTO: lo dispuesto por el Título VII de la Ley 23.760 (artículo 58 a 67), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las aludidas disposiciones se gravan los servicios de las entidades regidas por la ley de entidades financieras.

Que como resultado del procedimiento establecido en el artículo 60 de dicha ley la base imponible de cada período puede resultar negativa.

Que el tratamiento ulterior de tal resultado negativo no aparece contemplado en dicho texto legal.

Que el régimen de determinación de la base imponible, se articula en función del encadenamiento de los balances mensuales acumulados, procedimiento que se vería

alterado al considerar las bases imponibles mensuales, como compartimentos estancos de determinación definitiva.

Que en tal inteligencia y en la necesidad de asegurar una adecuada aplicación de la letra y espíritu del gravamen corresponde establecer el cómputo posterior de tales quebrantos.

Que por lo expuesto y ante las graves y urgentes necesidades públicas económicas sociales de la Nación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL asume el ejercicio de sus competencias reglamentarias privativas, por razones de necesidad y urgencia. Justifica dicha medida la urgencia, la emergencia, la excepcionalidad y la imposibilidad material de obtener un pronunciamiento legislativo expeditivo en tiempo, por la premura que la circunstancia exige, conforme lo avala invariablemente la doctrina y la jurisprudencia constitucional en la materia.

Que el ejercicio de funciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional. Así Joaquín V. GONZALEZ ha dicho en su "Manual de la Constitución Argentina" que "puede el Poder Ejecutivo, al dictar reglamentos o resoluciones generales invadir la esfera legislativa, o en casos excepcionales o urgentes, creer necesario anticiparse a la sanción de una Ley" (conforme en el mismo sentido BIELSA, RAFAEL - Derecho Administrativo, 1954 Tomo 1, página 309). También en jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION le ha dado acogida (Fallos 11; 405; 23:257).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase como inciso c) del artículo 60 de la ley Nº 23.760, el siguiente:

c) Si por aplicación del procedimiento establecido en los incisos precedentes, resultara una base imponible negativa, la misma debidamente reexpresada será detraída del resultado neto contable del mes inmediato posterior, corresponda o no al mismo ejercicio.

Art. 2º — El presente decreto tendrá la vigencia dispuesta por el artículo 67 de la ley Nº 23.760 para el Título VII de la misma.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Antonio E. González.

DONACIONES

Decreto 69/91

Reglamentación de la Ley Nº 23.884.

Bs. As., 10/1/91

VISTO la Ley Nº 23.884, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha norma se dispone que las donaciones realizadas a las Universidades Nacionales y/o fundaciones cuyo fin específico y excluyente sea desarrollar, promover, organizar y/o estimular las actividades académicas podrán ser utilizadas como pago a cuenta de diversos impuestos y derechos de importación.

Que de esa manera se instituye un sistema de financiamiento de las Universidades destinado a elevar la calidad de enseñanza, investigación, técnica y ciencia de dichas casas de altos Estudios.

Que se torna necesario dictar una adecuada reglamentación que permita, dentro del marco de la ley, preservar la equidad y justicia del sistema tributario para que no existan desviaciones de ninguna naturaleza que desvirtúen los principios altruistas que el legislador tuvo en cuenta al sancionar la misma.

Que se actúa en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El cómputo del pago a cuenta de las donaciones a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 23.884, será procedente siempre que las Universidades Nacionales y Fundaciones beneficiarias hayan sido reconocidas como entidades exentas por la Dirección General Impositiva y en tanto se cumplan los requisitos que ésta establezca.

Art. 2º — Las Universidades Nacionales y Fundaciones, extenderán la documentación necesaria donde conste el detalle y fecha de la donación y realizarán las registraciones administrativas y contables donde figuren en forma clara y precisa el monto de la donación, si ésta fuera en dinero efectivo, y la descripción de los bienes recibidos cuando las mismas fueran en especie. Si se tratare de bienes registrables el monto determinado de la forma señalada en el artículo siguiente, podrá ser imputado en los períodos fiscales en los cuales se registre la transferencia del dominio a favor de los entes beneficiarios.

Art. 3º — El valor del mercado a que alude el artículo 5º de la ley, no podrá ser superior a los valores que a continuación se detallan: a) los bienes muebles e inmuebles, amortizables y no amortizables y bienes intangibles, excepto bienes de cambio, al valor, que surja de las tasaciones realizadas por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, por el Banco Hipotecario Nacional, por el Banco Nacional de Desarrollo o Tribunal de Tasaciones de la Nación. La Universidad o Fundación beneficiaria solicitará a cualquiera de las entidades mencionadas, la tasación del bien o bienes recibidos en calidad de donación. b) Cuando se trate de bienes de cambio, el valor del costo en que efectivamente se hubiera incurrido.

Art. 4º — A los fines de la determinación de los porcentajes del 25%, y la aplicación del 50% de dicho porcentaje en el Impuesto al Valor Agregado, previsto en el artículo 2º punto II de la ley, los donantes deberán explicitar dicha circunstancia en el rubro observaciones del formulario respectivo.

Art. 5º — El detalle del acrecentamiento del 25 % que prevé el artículo 4º de la ley deberá mantenerse en poder del donante, juntamente con la documentación respaldatoria del anticipo efectuado a fin de su eventual verificación por el organismo recaudador.

Art. 6º — Las sociedades a que se refiere el inciso b) del artículo 49 de la ley del Impuesto a las Ganancias, imputarán el porcentaje de su donación al pago de los Impuestos al Valor Agregado, sobre los activos y derechos de importación. El cómputo de pago a cuenta en el Impuesto a las Ganancias será realizado por los socios en sus respectivas declaraciones juradas individuales del conjunto de ganancias, en proporción a la participación que les corresponda en los resultados de la Sociedad.

Art. 7º — En caso de no utilizarse el máximo permitido del 25% de la donación en un período fiscal, el saldo no utilizado podrá ser imputado en los ejercicios fiscales siguientes, actualizado conforme dispone el artículo 3º de la ley, con la limitación establecida en el artículo 2º punto I de la misma hasta su total extinción.

Art. 8º — La suspensión total o parcial del pago a cuenta establecida por el artículo 6º de la ley se aplicará a las donaciones que se realicen con posterioridad a la fecha de publicación del respectivo decreto en el Boletín Oficial y no surtirá efectos para aquellas donaciones que hayan cumplimentado todos los requisitos exigidos por las normas legales vigentes hasta la fecha mencionada.

Art. 9º — El pago a cuenta computado en el Impuesto a las Ganancias o en el Impuesto a los activos será deducido del monto del impuesto correspondiente al período fiscal anterior a los efectos de establecer el importe de los anticipos correspondientes a los impuestos mencionados, con excepción del período fiscal en el cual sea imputado el saldo final del pago a cuenta.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Antonio E. González.

DERECHOS HUMANOS

Decreto 70/91

Establécense beneficios para aquellas personas que hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por acto emanado de éste, antes del 10 de diciembre de 1983 y que, habiendo iniciado juicio por indemnización de daños y perjuicios por tal motivo antes del 10 de diciembre de 1985, no hubieran obtenido satisfacción por haberse hecho lugar a la *prescripción mediante sentencia* firme.

Bs. As., 10/1/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que a comienzos de la gestión del gobierno anterior un elevado número de personas que habían sido privadas de su libertad por disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL dedujeron reclamos por indemnización de daños y perjuicios ante la Justicia Federal. Trátose, en todos los casos, de demandas contra el ESTADO NACIONAL en razón de su responsabilidad extracontractual.

Que sin perjuicio de la existencia de causas en las que el PODER JUDICIAL consideró acreditados todos los extremos legales y, en consecuencia, dictó sentencia en favor de los actores, debe notarse la existencia de otro número de causas en las cuales el instituto de la prescripción impidió dar satisfacción a las pretensiones deducidas.

Que en efecto, en los casos mencionados en último término los jueces comprobaron las privaciones de la libertad, establecieron que las condiciones en que ellas se desarrollaron fueron contrarias a derecho pero determinaron también que los reclamos eran tardíos a la luz del artículo 4037 del Código Civil que establece que la acción prescribe a los DOS (2) años.

Que algunos de los reclamos invocaron el artículo 3980 del citado Código en la inteligencia de que hasta el advenimiento de la democracia existieron severas limitaciones para iniciar cualquier acción judicial de reparación contra el Estado Argentino. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION no hizo lugar a las demandas señalando —como lo hiciera en fallos 250:676, 251:270, 269:51, etc.— que el transcurso del tiempo no puede ser inoperante a los efectos de la tutela jurídica de los derechos, sin una ley específica que así lo establezca. En este orden de ideas, estableció que el cómputo de los dos años de prescripción previstos en el artículo 4.237 del Código Civil debe efectuarse desde el momento en que los actores recuperan la libertad.

Que un pequeño número de estos actores presentaron sus reclamos ante la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en virtud del artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante Ley nº 23.054 y que entró en vigor para el país el 5 de setiembre de 1984.

Que el GOBIERNO ARGENTINO expresó ante ese foro internacional que no obstante que las normas aplicables a los casos allí planteados llevaran al rechazo de las pretensiones de los peticionarios, por imperio del instituto de la prescripción, reconocido en el artículo 46 (1) (b) de la Convención Americana, EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, había adoptado la decisión política de propiciar, agotada la vía jurídica del campo de los derechos subjetivos, la sanción de una ley especial que contemple y dé satisfacción, por razones de equidad, a quienes no pudieron recibir una sentencia favorable por haber reclamado tardíamente sus derechos.

Que los beneficiarios de esta norma son todas las personas que hubieran sido puestas a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL por acto emanado de éste, antes del 10 de diciembre de 1983 y que, habiendo iniciado juicio por indemnización de daños y perjuicios por tal motivo antes del 10 de diciembre de 1985, no hubieran obtenido satisfacción por haberse hecho lugar a la prescripción mediante sentencia firme.

Que como puede apreciarse, el ámbito de validez personal del presente incluye a todo detenido a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL hasta el restablecimiento del estado de derecho. Se exige también que la acción judicial haya sido iniciada durante los dos primeros años del gobierno constitucional anterior, lo que comporta un período de tiempo igual al previsto en el artículo 4037 del Código Civil, transcurrido en un ámbito de plena vigencia de las instituciones democráticas. Obviamente se requiere que la acción haya sido declarada prescripta por sentencia firme ya que de no ser así los reclamos habrían sido acogidos judicialmente.

Que también se prevé que se acojan a los beneficios que él establece aquellas personas que, reuniendo los otros requisitos establecidos, tengan su causa judicial en trámite en el momento de la entrada en vigor del presente. A tal efecto se dispone la opción entre diversas alternativas, desde el desestimiento de la acción y el derecho de indemnización hasta la conclusión del juicio por sentencia que rechace la demanda por prescripción, para lo cual se detallan los requisitos exigidos.

Que el beneficio previsto es equivalente a la treintava parte de la remuneración mensual asignada a la máxima categoría del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto Nº 1428 del 22 de febrero de 1973 o el que lo reemplace, por cada día que duró la medida respecto de cada beneficiario.

Que se contempla explícitamente los casos en que la víctima hubiere fallecido o sufrido lesiones gravísimas en el sentido del artículo 91 del Código Penal durante el lapso que duró la medida que aquí se trata. En ambos supuestos, el beneficio comprenderá no sólo el tiempo que duró la medida sino también un incremento por el solo hecho de la muerte o las lesiones gravísimas, que se ha estimado equitativo en mérito a las particulares circunstancias de los casos en cuestión.

Que la percepción del beneficio —que también puede ser solicitado por los derechohabientes de las víctimas fallecidas— importa la renuncia a todo derecho de indemnización por daños y perjuicios en razón de la privación de la libertad, arresto, puesta a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL, muerte o lesiones y será excluyente de todo otro beneficio o indemnización por el mismo concepto.

Que cabe señalar que el objetivo tenido en mira en el presente no es el de fijar indemnizaciones, ya que ello implicaría subrrogar la función judicial. De lo que se trata, pues, es de dar una solución de equidad a situaciones en las cuales la estricta y objetiva aplicación de las normas jurídicas conducen a resultados no equitativos.

Que en este contexto, el Gobierno hace suya la distinción efectuada por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en sus sentencias del 21 de julio de 1989 fijando indemnización compensatoria en los casos "VELASQUEZ RODRIGUEZ" y "GODINEZ CRUZ", sin perjuicio de recordar que los hechos que motivan aquí la privación de la libertad no son los mismos que dan lugar a tales sentencias.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL propició la sanción de una ley que diera solución a las situaciones descriptas mediante el Mensaje Nº 1484 del 3 de agosto de 1990.

Que dicho proyecto se encuentra a consideración del Honorable Congreso de la Nación.

Que el receso de ese Cuerpo, permite suponer que el proyecto no podrá ser tratado por ambas Cámaras con anterioridad al 8 de Febrero de 1991, fecha en la cual la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ha fijado audiencia para arribar a una solución conciliatoria, como paso previo a su pronunciamiento definitivo.

Que en la audiencia celebrada a los mismos fines durante el mes de mayo de 1990, el PODER EJECUTIVO NACIONAL informó a la Comisión su propósito de propiciar una norma que diese equitativa solución a los problemas planteados, decisión ésta que se plasmó en el Decreto Nº 798/90 y en el ya citado Mensaje Nº 1484/90.

Que ante esa manifestación del Gobierno Argentino, la Comisión pospuso el dictado de su resolución, situación esta que exige

adoptar con carácter urgente una solución al tema expuesto, ya que la República Argentina debe hacer honor al compromiso asumido al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y contribuir con equidad a paliar sufrimientos injustos.

Que de no adoptarse la presente medida, el país podría ser sancionado internacionalmente, con las importantes consecuencias que ello apareja, razón por la cual el estado de necesidad que autoriza al Poder Ejecutivo a dictar normas de sustancia legislativa, se encuentra aquí totalmente acreditado.

Que el ejercicio de funciones legislativas por el Poder Ejecutivo, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional. Así Joaquín V. González ha dicho en su "Manual de la Constitución Argentina" que "puede el PODER EJECUTIVO, al dictar reglamentos o resoluciones generales, invadir la esfera legislativa, o en casos excepcionales o urgentes, creer necesario anticiparse a la sanción de una ley" (conforme con el mismo sentido Bielsa Rafael- Derecho Administrativo, Tº 1, página 309). También la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación le ha dado acogida favorable (fallos 11:405; 23:257).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL por acto emanado de éste, podrán acogerse a los beneficios de este decreto, siempre que reúnan los requisitos que se exigen en los artículos siguientes.

Art. 2º — Las personas mencionadas en el artículo anterior deberán reunir los siguientes requisitos:

a) haber sido puestas a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL antes del 10 de diciembre de 1983.

b) haber iniciado juicio por indemnización de daños y perjuicios, con anterioridad al 10 de diciembre de 1985.

c) que la acción hubiera sido declarada prescripta por sentencia firme.

Art. 3º — También podrán acogerse a los beneficios de este decreto las personas cuyas demandas se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigencia, siempre que reúnan los requisitos exigidos por los artículos 1º y 2º incisos a) y b) y los requeridos en el artículo siguiente.

Art. 4º — Las personas aludidas en el artículo anterior, podrán optar por:

a) Proseguir el trámite de sus juicios hasta obtener sentencia definitiva. Si ésta rechazase la demanda por prescripción, podrán acogerse a los beneficios de este decreto, formulando la correspondiente solicitud ante el MINISTERIO DEL INTERIOR;

b) Desistir de la acción y del derecho reclamado para acogerse a los beneficios de este decreto, en la forma indicada en la última parte del inciso precedente. Esta opción sólo podrá ejercerse cuando en el juicio se encontrare trabada la litis y hubiere mediado contestación de la demanda, o cuando se hubiere declarado vencido el plazo para hacerlo por auto firme. En los supuestos de este inciso, se acreditará asimismo que la acción no ha caducado, y si estuviese en trámite el pertinente incidente, deberá aguardarse su resolución definitiva. Desistida la acción y el derecho en los casos contemplados en esta norma, las costas se impondrán en el orden causado. En forma previa a tener por desistida la acción y el derecho, el tribunal correrá vista a la contraparte, mediante auto que se notificará personalmente o por cédula.

El desestimiento de la acción y del derecho previstos en el inciso b), deberá hacerse efectivo antes de cumplidos los CIENTO OCHENTA (180) días de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, y siempre que en esa oportunidad se reúnan los recaudos y requisitos exigidos por ésta. Vencido ese plazo, los interesados sólo podrán ejercer la alternativa prevista en el inciso a) de este artículo.

Art. 5º — La solicitud del beneficio se hará ante el MINISTERIO DEL INTERIOR, quien comprobará en forma sumarísima el cumplimiento de los recaudos exigidos por los artículos anteriores, y el lapso que duró la vigencia de la medida mencionada en el artículo 2º inciso a).

La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio, será recurrible dentro de los DIEZ (10) días de notificada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso se presentará fundado y el MINISTERIO DEL INTERIOR lo elevará a la Cámara con su opinión dentro del quinto día. La Cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de VEINTE (20) días de recibidas las actuaciones.

Art. 6º — El beneficio que establece el presente decreto será igual a la treintava parte de la remuneración mensual asignada a la máxima categoría del escalafón para el personal civil de la Administración Pública Nacional (Aprobado por Decreto Nº 1428 del 22 de febrero de 1973, o el que lo reemplace), por cada día que duró la medida mencionada en el artículo 2º inciso a), respecto a cada beneficiario. A este efecto se considerará remuneración mensual la totalidad de los rubros que integran el salario del agente sujetos a aporte jubilatorio, con exclusión de los adicionales particulares (antigüedad, título, etc.) y se tomará la correspondiente al mes en el que se otorgue el beneficio.

Para el cómputo del lapso aludido en el párrafo anterior, se tomará en cuenta el acto del Poder Ejecutivo que decretó la medida, o el arresto efectivo no dispuesto por orden judicial, si fuera anterior, y el acto que la dejó definitivamente sin efecto, sea con carácter particular o como consecuencia del cese del estado de sitio.

Los arrestos domiciliarios o libertades vigiladas, no serán considerados como cese de la medida.

Cuando las referidas personas hubieren fallecido durante el lapso que duró la medida mencionada en el artículo 2º inciso a), el beneficio se fijará en la forma indicada precedentemente, computándose el lapso hasta el momento de la muerte. Sin perjuicio de ello, en estos casos el beneficio se incrementará, por el solo hecho de la muerte, en una suma equivalente a la prevista en esta ley para CINCO (5) años de vigencia de la medida mencionada en el artículo 2º inciso a).

El beneficio correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones gravísimas, según la clasificación que hace el Código Penal, será incrementado, por ese solo hecho, en una suma equivalente a la prevista en el párrafo anterior, reducida en un TREINTA POR CIENTO (30 %).

Art. 7º — Los derechos otorgados por este decreto podrán ser ejercidos por las personas mencionadas en el artículo 1º o, en caso de fallecimiento, por sus derechohabientes.

Art. 8º — La solicitud prevista en el artículo 5º del presente decreto deberá efectuarse, bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la fecha de su entrada en vigencia. En los supuestos del artículo 4º la solicitud deberá efectuarse dentro de los SESENTA (60) días de encontrarse firme la sentencia que rechazó la demanda por prescripción, o del auto que tuvo por desistida la acción y el derecho, según los casos.

Art. 9º — En todos los supuestos, el pago deberá hacerse efectivo dentro de los SESENTA (60) días corridos del otorgamiento del beneficio. Vencido ese plazo sin que éste se hubiese cumplimentado, el beneficiario podrá exigirlo judicialmente, sin necesidad de intimación, trámite o reclamo previo, aplicándose para ello las normas que reglan la ejecución de sentencia.

El pago quedará materializado, y surtirá todos sus efectos, cuando el MINISTERIO DEL INTERIOR lo deposite a la orden del Juez de la causa. Se entenderá por Juez de la causa, aquel ante el cual tramitó el juicio aludido en el artículo 2º inciso b).

Art. 10. — Si el beneficio no se depositare dentro del plazo fijado en el artículo anterior, su monto se actualizará desde el día de su otorgamiento hasta el del depósito, de acuerdo a la variación sufrida durante ese período por el índice de precios al consumidor que publica el INDEC, con más un interés del SEIS POR CIENTO (6 %) anual. A los efectos del cálculo se tomará el índice correspondiente al mes anterior al otorgamiento del beneficio y a la materialización del depósito, respectivamente.

Art. 11. — El pago del beneficio importa la renuncia a todo derecho por indemnización de daños y perjuicios en razón de la privación de la libertad, arresto puesta a disposición del Poder Ejecutivo, muerte o lesiones, y será excluyente de todo otro beneficio o indemnización por el mismo concepto.

Art. 12. — Los gastos que demande el cumplimiento del presente se atenderán con cargo a rentas generales.

Art. 13. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa. — Antonio E. González.

EX-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Decreto 78/91

Remuévese de su cargo al Gobernador.

Bs. As., 14/1/91

VISTO las facultades emergentes del artículo 86, incisos 1) y 10) de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Remuévese de su cargo de Gobernador del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a D. Carlos Martín Torres (M.I. 7.930.642).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

EX-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Decreto 79/91

Desígnase Gobernador.

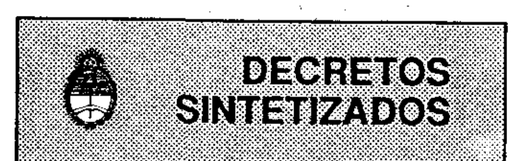
Bs. As., 14/1/91

VISTO el artículo 86, incisos 1) y 10) de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Gobernador del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a D. Adrián Aquiles Fariña (M.I. 11.040.895).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2773

Bs. As., 31/12/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1990, prórroga del correspondiente a 1989, en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad y el Cálculo de Recursos para el ejercicio 1990 en la parte correspondiente a la Jurisdicción 20 — Presidencia de la Nación — Organismo Descentralizado 032-Comité Federal de Radiodifusión.

Decreto 2774

Bs. As., 31/12/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1990, prórroga del correspondiente a 1989 en función de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad y el Cálculo de Recursos para el ejercicio 1990, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 20 — Presidencia de la Nación — Organismo Descentralizado 032-Comité Federal de Radiodifusión.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 2776

Bs. As., 31/12/90

Establécese que los servicios prestados por el funcionario de la categoría "D" Consejero de Embajada y Cónsul General Aldo Tufro desde el 1º/1/88 hasta el 31/12/89, han sido fehacientemente convalidados con lo proveído en concepto de anticipos jubilatorios abonados durante ese lapso por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, importes que le fueron liquidados en conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley 20.957 y cuyo pago considérase de legítimo abono. Determínase que lo establecido no irrogará gastos adicionales al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a los anticipos ya abonados hasta el 31 de diciembre de 1989, excepto el correspondiente a los aportes patronales jubilatorios por ese mismo período de tiempo, conforme con los sueldos básicos y demás adicionales que hubiere devengado el citado funcionario de haber continuado desempeñándose en el Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 29

Bs. As., 7/1/91

Desestímase el pedido de reconsideración interpuesto por el Mayor D. Hugo Reinaldo ABETE, respecto del Decreto Nº 1635 de fecha 23 de agosto de 1990, por el cual se desestima el recurso presentado, en grado de insistencia, contra la sanción disciplinaria que le fue impuesta por el Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, con fecha 31 de octubre de 1989.

Decreto 31

Bs. As., 7/1/91

Desestímase el reclamo interpuesto por el Capitán de Fragata (R. E.) D. Oscar Horacio ROUSSEAU contra el Decreto Nº 1018 dictado el 17 de enero de 1952.

Decreto 33

Bs. As., 7/1/91

Desestímase el pedido de revisión interpuesto por el Sargento Ayudante (R) D. César Guido LOPEZ, contra la Resolución del Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO del 11 de junio de 1985.

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 2770

Bs. As., 31/12/90

Facúltase al señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA o a quien éste designe, para que en nombre y representación del ESTADO NACIONAL ARGENTINO (ARMADA ARGENTINA) suscriba por ante la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION la escritura de transferencia a la Empresa ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA (AFNE S. A.) de las fracciones designadas catastralmente como 341 del plano de mensura Nº 6-244-49, 524 del plano de mensura Nº 6-313-49, 540 del plano de mensura Nº 6-5-50, 541 del plano de mensura Nº 6-22-50, 549 del plano de mensura Nº 6-291-49 y 525 del plano de mensura Nº 6-324-49, ubicadas en el Partido de Azul, Provincia de Buenos Aires.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 2709

Bs. As., 21/12/90

Transfiérese el dominio en forma gratuita, a la FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, de una fracción de terreno de propiedad del ESTADO NACIONAL ARGENTINO, INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (I. N. T. A.) actualmente afectada a la Estación Experimental Agropecuaria Balcarce.

Decreto 2772

Bs. As., 31/12/90

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente (*prórroga del correspondiente a 1989, en función de* lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad); el CALCULO DE RECURSOS de la ADMINISTRACION NACIONAL y el FINANCIAMIENTO POR CONTRIBUCIONES DE CUENTAS ESPECIALES y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, para atender el pago de los sueldos del personal de la ADMINISTRACION NACIONAL.

Decreto 2775

Bs. As., 31/12/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1990, vigente en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad en el ámbito de la Jurisdicción 58-Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, Organismo Descentralizado 080-Mercado Nacional de Hacienda y el cálculo de recursos afectados a la financiación del Presupuesto del Organismo Descentralizado 080-Mercado Nacional de Hacienda.

Decreto 2779

Bs. As., 31/12/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional Vigente (prórroga del correspondiente a 1989, en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) y el Cálculo de recursos para el ejercicio 1990 afectado a la financiación del presupuesto del Organismo descentralizado 035-Junta Nacional de Carnes.

Decreto 11

Bs. As., 2/1/91

Adscribir, a partir de la fecha del presente acto y por el término de 6 meses, al funcionario del Banco Central de la República Argentina Daniel Rubén Andrés, Jefe de Departamento de 2da. para desempeñarse en la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

Decreto 25

Bs. As., 7/1/91

Recházase el reclamo administrativo previo a la demanda judicial interpuesto por diversos exagentes o sucesores de algunos de ellos, del Tribunal de Cuentas de la Nación, con respecto a la aplicación del Decreto Nº 2192/86 impugnando la Resolución M. E. Nº 73/87 y Decreto de insistencia Nº 454/87, por considerar que los actos cuestionados resultaban violatorios del artículo 4º del Decreto Nº 2192/86 lesionando derechos adquiridos bajo el amparo de sus disposiciones y de la Ley Nº 23.013.

Decreto 28

Bs. As., 7/1/91

Hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por la Provincia de Misiones contra la Resolución Nº 45/89 del Ministerio de Economía, la que se revoca por ilegítima.

Decreto 35

Bs. As., 7/1/91

Recházase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el ex-agente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente del Ministerio de Economía, Alejandro Fabio Percyra contra la Resolución M. E. Nº 224/89.

Decreto 36

Bs. As., 7/1/91

Recházase la denuncia de ilegitimidad interpuesto por San Juan Impresos Sociedad Anónima contra lo dispuesto por los artículos Nros. 45 y 46 del Decreto Nº 435/90 por improcedente.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 22

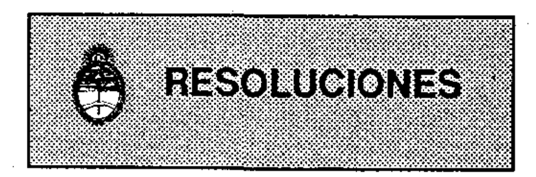
Bs. As., 7/1/91

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por Aida Hermelinda Martínez Medina contra la Resolución D. G. P. Nº 1972 del 25/11/85 del Ministerio de Educación y Justicia.

Decreto 37

Bs. As., 7/1/91

Hácese lugar al recurso jerárquico interpuesto por Dionisio Federico Andrés Juan Víctor Klauer contra la Resolución Nº 1444/85 del Ministerio de Educación y Justicia.



Ministerios del Interior y de Economía

SALARIOS

Resolución Conjunta 39/90 y 1438/90

Increméntanse, el haber mensual y las sumas fijas no remunerativas y no bonificables que percibe el personal de la Policía Federal Argentina, a partir del 1º de noviembre de 1990.

Bs. As., 31/12/90

VISTO las remuneraciones vigentes para el personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario mantener la política de recomposición jerárquica de las remuneraciones de dicho personal, con el objeto que la misma llegue a alcanzar una adecuada relación con la situación económica que vive el país debiéndose prever en consecuencia el ajuste que tienda a lograr el objetivo mencionado.

Que habiendo transcurrido el tiempo necesario desde la última modificación realizada, resulta conveniente actualizar los valores originales.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que el compete.

Que la presente medida encuadra dentro de las facultades delegadas en los Ministerios del INTERIOR y de ECONOMIA, en forma conjunta, por el artículo 3º inciso a), apartado 2º), del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

LOS MINISTROS
DEL INTERIOR Y DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Increméntase a partir del 1º de noviembre de 1990, en un NUEVE CON TRES

DECIMOS POR CIENTO (9,3 %) el haber mensual y cada una de las sumas fijas no remunerativas y no bonificables que percibe el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 2º — Institúyese por única vez para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, una Suma Fija Extraordinaria No Remunerativa, No Bonificable, que para cada una de las jerarquías se detallan en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución Conjunta.

Art. 3º — Los beneficios emergentes de las disposiciones de los artículos 1º y 2º de la presente Resolución Conjunta, se abonarán conforme las disponibilidades del Tesoro Nacional.

Art. 4º — El Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, en situación de retiro, jubilación y sus pensionados percibirán lo establecido en los artículos 1º y 2º en la proporción que corresponda, de acuerdo con los porcentajes con que sus respectivos haberes de retiro, jubilación y pensión son calculados.

Art. 5º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones de la presente Resolución Conjunta, serán imputados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio I. Mera Figueroa. — Antonio E. González.

ANEXO I

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

GRADOS	
COMISARIO GENERAL	1.869.978
COMISARIO MAYOR	1.781.751
COMISARIO INSPECTOR	1.682.524
COMISARIO	1.508.415
SUBCOMISARIO	1.365.061
PRINCIPAL	1.241.057
INSPECTOR	1.116.642
SUBINSPECTOR	1.035.813
AYUDANTE	947.182
SUBOFICIAL MAYOR	1.332.728
SUBOFICIAL AUXILIAR	1.249.558
SUBOFICIAL ESCRIBIENTE	1.174.627
SARGENTO 1º	1.034.874
SARGENTO	977.996
CABO 1º	905.317
CABO	872.346
AGENTE	853.019
CADETE 3º	853.019
CADETE 2º y 1º	833.917

ANEXO II

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

GRADOS	
CAPELLAN MAYOR	1.360.087
CAPELLAN PRINCIPAL	1.095.014
CAPELLAN	1.048.250
CONTADOR GENERAL	1.054.605
AUXILIAR SUPERIOR 1º	1.009.672
AUXILIAR SUPERIOR 2º	916.208
AUXILIAR SUPERIOR 3º	813.260
AUXILIAR SUPERIOR 4º	708.669
AUXILIAR SUPERIOR 5º	646.908
AUXILIAR SUPERIOR 6º	593.015
AUXILIAR SUPERIOR 7º	532.726
AUXILIAR 1º	777.232
AUXILIAR 2º	613.180
AUXILIAR 3º	573.935
AUXILIAR 4º	540.552
AUXILIAR 5º	475.945
AUXILIAR 6º	443.822
AUXILIAR 7º	428.956

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3287/91

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales, de Sellos, sobre los Activos e Internos. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Régimen de Ahorro Obligatorio. Procedimiento. Gravamen de Emergencia sobre Premios de Determinados Juegos de Sorteo y Concursos Deportivos. Coeficientes, índice e importes aplicables.

Bs. As., 14/1/91

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los factores de corrección e importes aplicables que, según el caso, resultan procedentes.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, los números índices y los importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. — PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — Coeficientes de actualización de valores, créditos y deudas.

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de diciembre de 1990, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, exclusivamente para ejercicios iniciados antes del 1/1/90 (Tabla I);

b) los artículos 13 y 17 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones (Tabla I);

c) el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones (Tabla I);

d) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Ley Nº 23.427 y sus modificaciones (Tabla I);

e) el artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre los Activos (Tabla I);

f) el artículo 10 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones (I. V. A.) (Tabla I);

g) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Tabla I).

II) Para el mes de enero de 1991, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones (Tabla I).

III) Para el mes de febrero de 1991, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario (Tabla I);

b) el artículo 9º, séptimo párrafo, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Párrafos 1º y 2º del artículo 41 de dicha ley (Tabla II);

c) Impuesto a las Ganancias. Impuesto sobre los Activos. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Artículos 34, 3er. párrafo, inciso a), Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Opción artículo 12, inciso a), in fine, Ley Nº 23.871 (Tabla II);

d) créditos a favor del Fisco y de los responsables o contribuyentes. Resolución Nº 36/90 y sus modificaciones de la Subsecretaría de Finanzas Públicas (Tabla II).

PERIODO CALENDARIO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION	
AÑO	TABLA I	TABLA II
1914 y anteriores	15.557.553.478.823,531	—
1915	14.219.269.308.602,154	—
1916	13.092.990.551.485,150	—
1917	11.302.496.117.094,020	—
1918	9.119.945.142.758,623	—
1919	9.652.496.683.941,609	—
1920	8.213.615.190.683,230	—
1921	9.378.666.990.780,143	—
1922	10.928.859.881.818,184	—
1923	11.302.496.117.094,020	—
1924	10.928.859.881.818,184	—
1925	11.302.496.117.094,020	—
1926	11.702.584.475.221,242	—
1927	11.702.584.475.221,242	—
1928	11.702.584.475.221,242	—
1929	11.702.584.475.221,242	—
1930	11.702.584.475.221,242	—
1931	13.632.907.687.628,869	—
1932	14.858.337.592.134,834	—
1933	13.092.990.551.485,150	—
1934	14.858.337.592.134,834	—

PERIODO CALENDARIO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION	
AÑO	TABLA I	TABLA II
1935	14.219.269.308.602,154	–
1936	13.092.990.551.485,150	–
1937	12.594.209.959.047,621	–
1938	13.092.990.551.485,150	–
1939	12.594.209.959.047,621	–
1940	12.594.209.959.047,621	–
1941	12.132.037.116.513,764	–
1942	11.302.496.117.094,020	–
1943	11.302.496.117.094,020	–
1944	11.302.496.117.094,020	–
1945	9.378.666.990.780,143	–
1946	8.014.497.246.666,668	–
1947	7.148.065.111.891,894	–
1948	6.297.104.979.523,811	–
1949	4.756.805.919.784,174	–
1950	3.810.928.085.590,779	–
1951	2.778.134.549.789,917	–
1952	2.012.773.281.126,332	–
1953	1.930.499.336.788,322	–
1954	1.862.524.008.028,169	–
1955	1.657.132.889.348,371	–
1956	1.438.946.730.903,156	–
1957	1.158.976.376.599,474	–
1958	886.321.746.447,721	–
1959	379.670.412.202,125	–
1960	328.055.580.674,771	–
1961	302.884.114.910,673	–
1962	232.488.053.041,491	–
1963	180.531.337.296,928	–
1964	143.178.004.081,854	–
1965	115.502.842.667,482	–
1966	96.250.967.734,187	–
1967	76.638.194.476,963	–
1968	69.908.651.178,896	–
1969	65.918.550.705,349	–
1970	57.779.177.948,180	–
1971	41.421.833.851,214	–
1972	23.399.784.929,131	–
1973	15.594.613.619,425	–
1974	12.993.417.235,247	–
1975		
1er. Trimestre	9.316.556.613,358	–
2do. Trimestre	7.012.812.596,517	–
3er. Trimestre	3.623.388.989,752	–
4to. Trimestre	2.670.048.086,393	–
1976		
1er. Trimestre	1.437.457.656,160	–
Abril y anteriores	–	816.986.833,669
Mayo	–	779.914.167,464
Junio	–	744.855.176,899
2do. Trimestre	779.474.680,006	–
Julio	–	702.029.945,654
Agosto	–	649.762.796,680
Setiembre	–	597.043.140,374
3er. Trimestre	646.776.464,952	–
Octubre	–	571.706.516,041
Noviembre	–	535.064.039,224
Diciembre	–	502.525.962,744
4to. Trimestre	534.947.156,539	–
1977		
Enero	–	441.616.104,825
Febrero	–	412.683.556,409
Marzo	–	397.152.058,347
1er. Trimestre	416.348.661,263	–
Abril	–	375.575.848,288
Mayo	–	353.295.762,670
Junio	–	331.308.751,524
2do. Trimestre	352.468.599,934	–
Julio	–	313.431.672,172
Agosto	–	278.421.712,834
Setiembre	–	259.522.973,672
3er. Trimestre	282.077.326,363	–
Octubre	–	228.592.456,594
Noviembre	–	211.847.994,897
Diciembre	–	203.330.752,070
4to. Trimestre	214.085.991,999	–
1978		
Enero	–	184.439.670,570
Febrero	–	175.182.495,542
Marzo	–	160.615.517,454
1er. Trimestre	172.848.826,388	–
Abril	–	147.250.543,418
Mayo	–	135.113.363,052
Junio	–	128.933.969,372
2do. Trimestre	136.685.205,247	–
Julio	–	122.893.852,185
Agosto	–	113.122.236,626
Setiembre	–	106.044.028,400
3er. Trimestre	113.605.621,837	–
Octubre	–	96.461.787,889
Noviembre	–	88.892.877,436
Diciembre	–	83.570.993,189
4to. Trimestre	89.333.122,319	–
1979		
Enero	–	75.948.705,237
Febrero	–	70.349.963,686

PERIODO CALENDARIO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION	
AÑO	TABLA I	TABLA II
Marzo	–	65.103.361,597
1er. Trimestre	70.189.192,737	–
Abril	–	61.157.352,780
Mayo	–	56.100.470,578
Junio	–	50.777.122,177
2do. Trimestre	55.689.281,155	–
Julio	–	47.226.143,617
Agosto	–	41.189.754,582
Setiembre	–	39.134.373,631
3er. Trimestre	42.250.203,854	–
Octubre	–	38.725.836,347
Noviembre	–	37.437.051,662
Diciembre	–	36.516.602,402
4to. Trimestre	37.538.069,355	–
1980		
Enero	–	35.019.841,537
Febrero	–	33.625.048,292
Marzo	–	32.375.823,823
1er. Trimestre	33.638.993,121	–
Abril	–	31.173.248,367
Mayo	–	29.585.434,860
Junio	–	27.562.955,401
2do. Trimestre	29.365.762,244	–
Julio	–	26.777.205,902
Agosto	–	26.019.273,812
Setiembre	–	25.289.801,191
3er. Trimestre	26.014.595,403	–
Octubre	–	23.990.867,554
Noviembre	–	23.374.399,140
Diciembre	–	23.190.872,564
4to. Trimestre	23.513.775,542	–
1981		
Enero	–	22.634.266,272
Febrero	–	21.523.354,978
Marzo	–	20.533.357,889
1er. Trimestre	21.529.576,632	–
Abril	–	18.274.222,130
Mayo	–	16.919.176,563
Junio	–	14.254.604,173
2do. Trimestre	16.306.191,447	–
Julio	–	12.634.392,501
Agosto	–	11.556.822,164
Setiembre	–	10.787.956,774
3er. Trimestre	11.611.076,655	–
Octubre	–	10.164.242,633
Noviembre	–	9.157.119,702
Diciembre	–	8.276.634,980
4to. Trimestre	9.134.900,298	–
1982		
Enero	–	7.257.806,640
Febrero	–	6.875.666,767
Marzo	–	6.575.623,432
1er. Trimestre	6.891.799,580	–
Abril	–	6.200.267,925
Mayo	–	5.674.526,616
Junio	–	4.916.836,186
2do. Trimestre	5.546.390,396	–
Julio	–	3.845.631,049
Agosto	–	3.310.822,780
Setiembre	–	2.778.005,139
3er. Trimestre	3.253.635,144	–
Octubre	–	2.526.274,672
Noviembre	–	2.216.937,802
Diciembre	–	2.012.290,356
4to. Trimestre	2.232.377,717	–
1983		
Enero	–	1.755.041,621
Febrero	–	1.550.184,977
Marzo	–	1.399.333,258
1er. Trimestre	1.554.809,031	–
Abril	–	1.309.349,995
Mayo	–	1.187.867,543
Junio	–	1.037.556,001
2do. Trimestre	1.167.594,199	–
Julio	–	930.547,263
Agosto	–	788.985,919
Setiembre	–	634.099,870
3er. Trimestre	765.477,021	–
Octubre	–	542.342,930
Noviembre	–	467.028,408
Diciembre	–	393.592,495
4to. Trimestre	459.717,412	–
1984		
Enero	–	353.176,663
Febrero	–	304.718,600
Marzo	–	257.458,451
1er. Trimestre	300.081,552	–
Abril	–	215.125,426
Mayo	–	181.079,239
Junio	–	155.278,109
2do. Trimestre	180.603,725	–
Julio	–	134.404,460
Agosto	–	110.253,545
Setiembre	–	88.388,691
3er. Trimestre	107.820,986	–
Octubre	–	76.618,657

PERIODO CALENDARIO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION	
AÑO	TABLA I	TABLA II
Noviembre	–	66.813,460
Diciembre	–	54.218,838
4to. Trimestre	64.568,348	–
1985		
Enero	–	44.763,725
Febrero	–	37.987,000
Marzo	–	29.747,693
1er. Trimestre	36.460,670	–
Abril	–	22.620,150
Mayo	–	17.239,747
Junio	–	12.117,130
2do. Trimestre	16.238,899	–
Julio	–	12.232,399
Agosto	–	12.047,187
Setiembre	–	11.976,323
3er. Trimestre	12.084,343	–
Octubre	–	11.888,273
Noviembre	–	11.800,645
Diciembre	–	11.687,019
4to. Trimestre	11.791,406	–
1986		
Enero	–	11.689,922
Febrero	–	11.599,025
Marzo	–	11.437,537
1er. Trimestre	11.574,547	–
Abril	–	11.106,649
Mayo	–	10.810,330
Junio	–	10.338,675
2do. Trimestre	10.742,508	–
Julio	–	9.836,797
Agosto	–	8.993,711
Setiembre	–	8.422,649
3er. Trimestre	9.047,713	–
Octubre	–	8.001,719
Noviembre	–	7.624,559
Diciembre	–	7.401,662
4to. Trimestre	7.668,063	–
1987		
Enero	–	7.028,142
Febrero	–	6.574,695
Marzo	–	6.095,931
1er. Trimestre	6.544,114	–
Abril	–	5.980,822
Mayo	–	5.702,601
Junio	–	5.344,473
2do. Trimestre	5.663,917	–
Julio	–	4.884,789
Agosto	–	4.262,482
Setiembre	–	3.655,172
3er. Trimestre	4.208,121	–
Octubre	–	2.801,801
Noviembre	–	2.685,899
Diciembre	–	2.626,113
4to. Trimestre	2.702,657	–
1988		
Enero	–	2.343,042
Febrero	–	2.066,787
Marzo	–	1.777,855
1er. Trimestre	2.036,502	–
Abril	–	1.521,701
Mayo	–	1.234,405
Junio	–	995,115
2do. Trimestre	1.213,506	–
Julio	–	795,959
Agosto	–	603,313
Setiembre	–	566,948
3er. Trimestre	641,342	–
Octubre	542,166	542,166
Noviembre	521,996	521,996
Diciembre	494,017	494,017
1989		
Enero	461,956	461,956
Febrero	426,123	426,123
Marzo	358,376	358,376
Abril	226,834	226,834
Mayo	110,943	110,943
Junio	47,517	47,517
Julio	15,372	15,372
Agosto	14,172	14,172
Setiembre	13,826	13,826
Octubre	13,618	13,618
Noviembre	13,378	13,378
Diciembre	9,004	9,004
1990		
Enero	5,567	5,567
Febrero	2,966	2,966
Marzo	1,732	1,732
Abril	1,613	1,613
Mayo	1,495	1,495
Junio	1,381	1,381
Julio	1,329	1,329
Agosto	1,133	1,133
Setiembre	1,039	1,039
Octubre	1,015	1,015
Noviembre	1,001	1,001
Diciembre	1,000	–

1.2. — Régimen de anticipos.

Art. 3º — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones, se establecen los siguientes coeficientes para calcular los anticipos del impuesto a las ganancias, cuyos vencimientos deben operarse en el mes de febrero de 1991.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1990		
Marzo	3ro.	1,732
Mayo	2do.	1,495
Julio	1ro.	1,329

Art. 4º — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los importes correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de febrero de 1991.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1990		
Abril	3ro.	1,613
Junio	2do.	1,381
Agosto	1ro.	1,133

Art. 5º — A los efectos dispuestos por el punto 3. del artículo 5º de la Resolución General Nº 3188, se establecen los coeficientes de actualización que deberán considerar los contribuyentes del impuesto sobre los activos para determinar el monto a ingresar en concepto de anticipos de dicho gravamen, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de febrero de 1991, según lo dispuesto en su artículo 8º.

Punto 2.1. Primer anticipo.

— Responsables con ejercicios iniciados desde el 1/8/90 al 31/8/90, ambas fechas inclusive: coeficiente 1,329.

Punto 2.2. Segundo anticipo.

— Responsables con ejercicios iniciados desde el 1/7/90 al 31/7/90, ambas fechas inclusive: coeficiente 1,381.

Punto 2.3. Tercer anticipo.

— Responsables con ejercicios iniciados desde el 1/5/90 al 31/5/90, ambas fechas inclusive: coeficiente 1,613.

Punto 2.4. Cuarto anticipo.

— Responsables con ejercicios iniciados desde el 1/3/90 al 31/3/90, ambas fechas inclusive: coeficiente 2,966.

Art. 6º — De acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para sociedades— y por el artículo 10 de la Resolución General Nº 3188 —régimen de anticipos del impuesto sobre los activos— fíjase en CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES AUSTRALES (A 448.233.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso de los respectivos anticipos, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de febrero de 1991.

Art. 7º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, fíjase en DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA AUSTRALES (A 280.180.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del anticipo del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de febrero de 1991.

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

2.1. — Ajuste por inflación.

Art. 8º — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 95, Título VI, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, el índice a considerar correspondiente al mes de diciembre de 1990 a los fines de la aplicación de las normas sobre el ajuste por inflación es 1.322.392.045,7.

2.2. — Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones.

Art. 9º — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de febrero de 1991, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO A	SIN AUTO PROPIO A
1) Capital Federal	42.763	24.945
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	64.145	43.951
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	42.763	24.945
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	64.145	43.951
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	142.544	123.538
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	156.799	142.544
e) Más de 300 Km. de la residencia	171.053	152.047

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO ₳	SIN AUTO PROPIO ₳
4) Provincias del Sur y de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	42.763	24.945
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	64.145	43.951
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	144.920	125.914
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	157.986	143.732
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	173.429	154.423
f) Más de 500 Km. de la residencia	174.617	157.986

2.3. — Sumas que se destinen al pago, de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia. Diciembre de 1990.

Art. 10. — Establécese en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE AUSTRALES (₳ 56.448.420.-) el importe previsto por el artículo 87, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de diciembre de 1990.

2.4. — Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de febrero de 1991.

Art. 11. — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de febrero de 1991, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: ONCE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS DIEZ AUSTRALES (₳ 11.715.210.-).

b) Artículo 14, punto 4.1.: será de aplicación la siguiente escala:

IMPORTES		RETENDRAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	23.430.420	— —	6	0
23.430.420	58.576.050	1.405.830	8,5	23.430.420
58.576.050	117.152.100	4.393.210	11	58.576.050
117.152.100	234.304.200	10.836.580	13,5	117.152.100
234.304.200	en adelante	26.652.120	16	234.304.200

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: SIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA AUSTRALES (₳ 7.029.130.-).

— Para el punto 2: CATORCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA AUSTRALES (₳ 14.058.260.-).

— Para el punto 3: SETENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA AUSTRALES (₳ 70.291.260.-).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA AUSTRALES (₳ 23.430.-).

2.5. — Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 12. — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley Nº 23.549, establécese en TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA AUSTRALES (₳ 3.939.170.-) el importe que podrán deducir —los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de diciembre de 1990— en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM), por cada empleado asegurado en relación de dependencia.

2.6. — Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Febrero de 1991.

Art. 13. — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de febrero de 1991.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10):

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO FEBRERO DE 1991 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	4.931.583
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1991 para que se permita su deducción: (₳ 4.931.583.-)	
1. Cónyuge	2.465.791
2. Hijo	1.232.896
3. Otras cargas.	1.232.896
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	6.164.478
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	1.038.816
E) Gastos de sepelios (art. 22)	1.038.816

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — ACUMULADOS A FEBRERO DE 1991				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	1.499.827	— —	6	0
1.499.827	14.998.327	89.990	10	1.499.827
14.998.327	31.496.500	1.439.840	15	14.998.327
31.496.500	62.993.000	3.914.566	20	31.496.500
62.993.000	125.986.000	10.213.866	25	62.993.000
125.986.000	en adelante	25.962.116	30	125.986.000

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1991 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	29.603.783
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1991 para que se permita su deducción: (₳ 4.931.583.-)	
1. Cónyuge	14.801.891
2. Hijo	7.400.946
3. Otras cargas.	7.400.946
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	37.004.728
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	6.235.906
E) Gastos de sepelios (art. 22)	6.235.906

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — PROYECCION PERIODO FISCAL 1991				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	9.003.127	— —	6	0
9.003.127	90.031.627	540.188	10	9.003.127
90.031.627	189.066.500	8.643.038	15	90.031.627
189.066.500	378.133.000	23.498.269	20	189.066.500
378.133.000	756.266.000	61.311.569	25	378.133.000
756.266.000	en adelante	155.844.819	30	756.266.000

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1990	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
Marzo	5,567
Abril	2,966
Mayo	1,732
Junio	1,613
Julio	1,495
Agosto	1,381
Setiembre	1,329
Octubre	1,133
Noviembre	1,039
Diciembre	1,015

Art. 14. — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1991.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLES ₳	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL ₳
		Cónyuge ₳	Hijo ₳	Otras Cargas ₳	
Febrero	2.467.220	1.233.610	616.805	616.805	3.084.025

Art. 15. — A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de enero de 1991, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

1. — Acumulado a enero de 1991: SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO AUSTRALES (₳ 656.528.-).

2. — Proyectado para el período fiscal 1991: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 7.878.339.-).

2.7. — Donaciones. Resolución General Nº 3191.

Art. 16. — A los efectos determinados en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3191, se actualizan los importes establecidos en el artículo 4º de la misma, según se indica a continuación, con aplicación para el mes de febrero de 1991:

a) donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS AUSTRALES (₳ 967.800.-) anuales por cada institución.

b) las demás donaciones hasta la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 403.250.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

La suma a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar el importe de UN MILLON SEISCIENTOS TRECE MIL AUSTRALES (₳ 1.613.000.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

2.8. — Agentes de retención. Resolución General Nº 2651, artículo 7º, párrafo 3º, inciso a). Beneficiarios exceptuados. Período fiscal 1990.

Art. 17. — Fíjase en CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 177.639.888.-) el importe establecido en el inciso a), párrafo tercero, del artículo 7º de la Resolución General Nº 2651 —ganancias netas anuales que deberán igualarse o superarse para que corresponda la presentación del formulario Nº 295/Continuación—, por el período fiscal 1990.

2.9. — Artículo 25. Actualización anual de importes. Período fiscal 1990.

Art. 18. — A los efectos dispuestos por el artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se actualizan para el período fiscal 1990, los importes correspondientes a los conceptos previstos en los artículos 22, 23 y 81 inciso b), de dicha ley, y los tramos de la escala contenida en el artículo 90 de la misma, conforme se establece seguidamente:

A) Gastos de sepelios (art. 22 de la ley)	₳	4.515.874
B) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a) de la ley)	₳	21.445.177
C) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b) de la ley):		
1. Máximo de entradas netas de los familiares a cargo para que se permita su deducción	₳	21.445.177
2. Cónyuge	₳	10.722.563
3. Hijo o hija o hijastro o hijastra menor de 24 años o incapacitado para el trabajo	₳	5.361.305
4. Descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta menor de 24 años o incapacitado para el trabajo); por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de 24 años o incapacitado para el trabajo; por el suegro; por la suegra; por cada yerno y nuera menor de 24 años o incapacitado para el trabajo	₳	5.361.305
D) Deducción especial (art. 23, inc. c) de la ley)	₳	26.806.506
E) Primas de seguros (art. 81, inc. b) de la ley)	₳	4.515.874
F) Escala de impuesto (art. 90 de la ley):		

GANANCIA NETA IMPONIBLE		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	6.520.000	— —	6	0
6.520.000	65.200.000	391.200	10	6.520.000
65.200.000	136.920.000	6.259.200	15	65.200.000
136.920.000	273.840.000	17.017.200	20	136.920.000
273.840.000	547.680.000	44.401.200	25	273.840.000
547.680.000	en adelante	112.861.200	30	547.680.000

2.10. — Artículo 24 de la ley. Importes mensuales año 1990.

Art. 19. — A los efectos dispuestos por el artículo 24 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes, correspondientes al período fiscal 1990.

A) Nacimientos, casamientos, etc.

MES	CONYUGE ₳	HIJOS Y OTRAS CARGAS ₳
Enero	10.722.563	5.361.305
Febrero	10.500.984	5.250.515
Marzo	10.085.080	5.042.562
Abril	9.372.636	4.686.339
Mayo	8.607.471	4.303.755
Junio	7.781.858	3.890.947
Julio	6.887.719	3.443.876
Agosto	5.958.709	2.979.369
Setiembre	4.869.909	2.434.967
Octubre	3.682.028	1.841.024
Noviembre	2.465.638	1.232.826
Diciembre	1.233.435	616.721

B) Fallecimiento, mayoría de edad, etc.

MES	CONYUGE ₳	HIJOS Y OTRAS CARGAS ₳
Enero	221.579	110.790
Febrero	637.483	318.743
Marzo	1.349.927	674.966
Abril	2.115.092	1.057.550
Mayo	2.940.705	1.470.358
Junio	3.834.844	1.917.429
Julio	4.763.854	2.381.936
Agosto	5.852.654	2.926.838
Setiembre	7.040.535	3.520.281
Octubre	8.256.925	4.128.479
Noviembre	9.489.128	4.744.584
Diciembre	10.722.563	5.361.305

2.11. — Aportes correspondientes a los planes de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el I. N. A. M. Período fiscal 1990.

Art. 20. — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley Nº 23.549, fíjase en SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 7.878.339.-) la suma deducible en concepto de aportes correspondientes a los planes de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM) por el período fiscal 1990.

2.12. — Resolución General Nº 3026. Actualización de importe. Primer semestre año 1991.

Art. 21. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 17 de la Resolución General Nº 3026, fíjase en la suma de SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 712.755.-) el importe consignado en el primer párrafo de dicho artículo, con vigencia para el primer semestre del año 1991.

3. — IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES.

Exención del gravamen en función del impuesto determinado.

Art. 22. — Fíjase el importe establecido en el inciso g) del artículo 3º —impuesto determinado hasta el cual el capital imponible se encuentra exento— de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 988.034.-) aplicable para los ejercicios comerciales cerrados durante el transcurso del mes de diciembre de 1990, e iniciados antes del 1º de enero de dicho año.

4. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso.

Art. 23. — Fíjase el importe establecido por el artículo 16 —contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 5.681.196.-) aplicable para ejercicios cerrados en el mes de diciembre de 1990.

5. — IMPUESTO DE SELLOS.

Art. 24. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de febrero de 1991, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE		Alícuota ‰
Más de ₳	Hasta ₳	
— —	84.226.490	7,5
84.226.490	105.283.113	10,0
105.283.113	126.339.735	12,5
126.339.735	147.396.358	15,0
147.396.358	168.452.980	20,0
168.452.980	— —	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DIECISIETE AUSTRALES (₳ 494.017.-).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 223.664.-).

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 22.366.-).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE AUSTRALES (₳ 231.909.-) y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 2.319.087.-).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE AUSTRALES (₳ 231.909.-) y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 2.319.087.-).

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 10.167.-).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de VEINTITRES MILLONES CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 23.190.873.-).

6. — IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS.

Ejercicios comerciales cerrados en diciembre de 1990. Exención del gravamen.

Art. 25. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 23.760, fíjase en SESENTA Y TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL AUSTRALES (₳ 63.028.000.-) el importe del artículo 3º, inciso g), de dicha norma legal —importe que deberá superarse para que corresponda abonar el tributo— aplicable para los ejercicios comerciales cerrados en el mes de diciembre de 1990.

7. — REGIMEN DE AHORRO OBLIGATORIO.

Resolución General Nº 3017. Remuneraciones correspondientes al mes de enero de 1991.

Art. 26. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 3017, el coeficiente de actualización que deben considerar los sujetos citados en el artículo 1º de dicha norma, cuando paguen remuneraciones correspondientes al mes de enero de 1991 es: 226,571.

8. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES O SOBRE LOS ACTIVOS. FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

8.1. — Artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Febrero de 1991.

Art. 27. — A los efectos establecidos en el artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se establecen a continuación los coeficientes que deberán considerar los responsables alcanzados por los términos del citado artículo, para actualizar los anticipos y el saldo a pagar que resulte de las declaraciones juradas de los citados gravámenes, que tengan como vencimiento para la presentación de las respectivas declaraciones juradas y pago de sus saldos deudores el mes de febrero de 1991.

a) Impuesto a las ganancias.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	2,232
2do.	1,214
3ro.	1,039
Saldo a pagar según declaración jurada.	1,329

b) Impuesto sobre los capitales.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	4,190
2do.	1,303
3ro.	1,125
Saldo a pagar según declaración jurada.	1,329

c) Fondo para educación y promoción cooperativa.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	4,190
2do.	1,303
3ro.	1,125
Saldo a pagar según declaración jurada.	1,329

8.2. — Artículo 34, párrafo 3º, inciso a), Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Febrero de 1991.

Art. 28. — Los contribuyentes y responsables alcanzados por las normas de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales o sobre los activos, y por las del fondo para educación y promoción cooperativa que —haciendo uso de la opción prevista en el artículo 12, inciso a), in fine, de la Ley Nº 23.871— adopten el método de actualización previsto por el artículo 34, tercer párrafo, inciso a), de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, deberán utilizar a tales efectos los coeficientes establecidos en la Tabla II de la presente resolución general.

9. — PROCEDIMIENTO.

Servicio Informativo de Transacciones Económicas Relevantes. Entidades financieras. Agentes de información.

Art. 29. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 9º de la Resolución General Nº 3211, fíjase el importe consignado en el párrafo primero del citado inciso, en CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE AUSTRALES (₳ 136.000.000.-), con aplicación para las acreditaciones mensuales del mes de noviembre de 1990.

10. — GRAVAMEN DE EMERGENCIA SOBRE PREMIOS DE DETERMINADOS JUEGOS DE SORTEO Y CONCURSOS DEPORTIVOS.

Actualización anual del monto de la exención. Período anual 1991.

Art. 30. — Fíjase el monto previsto por el artículo 5º de la Ley del Gravamen de Emergencia Sobre Premios de Determinados Juegos de Sorteo y Concursos Deportivos, Ley Nº 20.630 y sus modificaciones, en la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO AUSTRALES (₳ 7.455.304.-), vigente para el período anual 1991.

11. — IMPUESTOS INTERNOS.

Actualización anual de importes. Período anual 1991.

11.1. — Multas por defraudaciones de montos indeterminados.

Art. 31. — Establécense los importes referidos en el artículo 39 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones en las sumas de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 895.565.-) y CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS AUSTRALES (₳ 179.112.942.-) aplicables para el período fiscal 1991.

11.2. — Multas por infracciones leves y graves.

Art. 32. — Establécense los importes referidos en el artículo 41 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, en las sumas que a continuación se indican, aplicables para el período fiscal 1991.

a) Multas por infracciones leves: las sumas de SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 71.645.-) y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 3.582.259.-).

b) Multas por infracciones graves: las sumas de SETECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS AUSTRALES (₳ 716.452.-) y TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 35.822.588.-).

Art. 33. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Secretaría Legal y Técnica

PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución 2/91

Apruébanse las características técnicas y económico-financieras de los suministros a requerir, en el marco del Tratado General de Amistad y Cooperación celebrado con España.

Bs. As., 9/1/91

VISTO la Ley Nº 23.671 y,

CONSIDERANDO:

Que el proyecto sobre "Informatización de la Secretaría Legal y Técnica de la PRESIDENCIA DE LA NACION" ha sido aprobado por el Comité Económico Financiero argentino-español, dentro del marco del Tratado General de Amistad y Cooperación celebrado entre España y Argentina.

Que para llevar adelante su concreción, es necesario publicar en el Boletín Oficial un resumen de los antecedentes técnicos y de las características económico-financieras de la obra o suministro.

Por ello,

EL SECRETARIO
LEGAL Y TECNICO
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las características técnicas de los suministros a requerir en el marco del Tratado General de Amistad y Cooperación, celebrado con España, que se especifican en el Anexo I que integra la presente.

Art. 2º — Las características económico-financieras, resultan de los términos del Tratado mencionado en el artículo anterior, como consecuencia del cual el Gobierno de España otorgará una crédito cuyo 35 % como mínimo será de carácter concesional, importando éste el beneficio de plazos de pago, un período de gracia, e intereses habituales de los llamados "créditos blandos", rigiéndose la parte restante por la tasa O. C. D. E.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, y atento lo dispuesto por la Ley Nº 23.671, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl Granillo Ocampo.

ANEXO I

1. HARDWARE

Para la determinación de los requerimientos de equipamiento, se analizaron las localizaciones de los diferentes organismos (Ministerios, Secretarías y Subsecretarías) y sus ubicaciones relativas, tanto respecto de sus órganos de dependencia (Subsecretarías respecto de Ministerios o Secretarías) como respecto de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación.

Tipificando los diferentes casos que, desde el punto de vista, deben contemplarse en la red y estableciendo configuraciones propias para cada uno de ellos y para la Secretaría Legal y Técnica, como centro de la red, los requerimientos resultan ser los que a continuación se detallan.

1.1. **Equipo central**

— Un microcomputador de palabra de 32 bits, mínimo de 25 MHz 0 Wait, 32 Mb DRAM en SIMM, máximo 100 ns, coprocesador de punto flotante, no menos de 64 Kb cache de 35 ns, consola gráfica multifrecuencia de 14", unidades de lectura/grabación para diskettes de 5 1/4 y 3.5". Almacenamiento mínimo en disco de 1,2 Gb, libres para usuario, con controladores ESDI o SCSI, acceso medio no mayor de 16 ms. Unidad de cinta magnética con capacidad no menor a 150 Mb.

1.2. **Equipo para comunicaciones**

— 1 procesador nodal de comunicaciones, con soporte X.25 y TCP/IP de 120 pps, con 16 ports, conectable Ethernet.

— 1 centro de control de red.

— 16 módems V.32, montaje en rack, 9600 bps, capacidad de conexión vía línea dedicada y alternativa por PSTN.

— 3 módems V.29, montaje en rack, 9600 bps.

— 1 rack.

— Instrumental de control y medición.

— 5 Local Ethernet Bridges

— 1 par Remote Ethernet Bridge/Router.

— 2 módems V.35.

— 22 módems V.32, montaje normal, 9600 bps, capacidad de conexión vía línea dedicada y alternativa por PSTN.

— 14 módems V.29, montaje normal, 9600 bps.

— 6 pares Remote Ethernet Bridge/Router.

— 6 módems V.35.

1.3. **Puestos de Trabajo**

— 27 equipos 30386 de 25 MHz 0 Wait, 4 Mb de DRAM (ampliables hasta 16 Mb), 80 Mb en disco (acceso medio no mayor de 28 ms), diskettera de 5 1/4", cartridge de 80 Mb, hardware de conexión a Ethernet o IEEE 802.3 a 10 Mbs, con soporte TCP/IP.

— 31 equipos 80286/80386SX, 2 Mb de DRAM, 60 Mb en disco rígido, diskettera de 5 1/4", cartridge de 60 Mb, hardware de conexión a Ethernet o IEEE 802.3 a 10 MBS, con soporte TCP/IP.

— 24 estaciones terminales no inteligentes, con teclado expandido.

1.4. **Equipos periféricos**

— 64 impresoras de impacto, matriz de 9 puntos, 300 cps en modo draft.

— 4 impresoras Láser de 10 ppm mínimo.

— 1 equipo de lectura óptica de documentos (scanner).

2. SOFTWARE

— Sistema operativo UNIX V, última versión, con extensiones de BSD 4.2, soporte de Ethernet y TCP/IP.

— Manejador de Base de Datos (SQL).

— Procesador de Textos.

— Planilla electrónica de cálculo (con graficación).

— Herramientas de autoedición.

— Correo electrónico.

Se deja constancia, que deberán procesarse los siguientes software de aplicación, y realizarse las funciones que se indican:

1. **Procesamiento de textos**

Esta función responde básicamente a las prestaciones que habitualmente brindan los procesadores de textos, las que deberán combinarse con las que luego se detallan, con el fin de posibilitar el tratamiento integral de los proyectos, es decir su redacción, envío, comunicación, revisión, impresión y seguimiento.

2. **Correo electrónico**

Debe brindar los servicios de intercambio de mensajes que se producen entre los distintos organismos intervinientes en el tratamiento de los proyectos, respondiendo a las características habituales de este tipo de software, como ser destinatarios individuales o múltiples, respuesta o reenvío automáticos, confirmación de la recepción o lectura, niveles de prioridad, entre otros.

3. **Hoja de ruta electrónica**

Habrá de soportar el registro de las actuaciones que los organismos y sus respectivos funcionarios realizan respecto de cada proyecto, el que a su vez podrá ser consultado en forma directa desde los distintos puestos de trabajo, respetando los correspondientes niveles de autorización.

4. **Autoedición**

Si bien los documentos a imprimir, en una alta proporción están compuestos exclusivamente por textos, en ciertos casos pueden combinarse con cuadros, tablas y otras formas

de exposición, para cuya composición e impresión definitiva resultan necesarias las correspondientes herramientas de software.

5. **Base de Datos Documental**

Debe registrar los actos de gobiernos sancionados, contemplando un esquema de índices temáticos que permita una ágil y veloz recuperación de los mismos, con el fin de satisfacer las consultas que en forma interactiva podrán requerirse desde los distintos puestos de trabajo.

6. **Lectura óptica**

Esta facilidad, al estar destinada a la introducción de los textos de los actos sancionados, implica la lectura de documentos cuya impresión será siempre uniforme y realizada con impresoras de calidad láser. Ello no obstante, resultaría altamente conveniente que a través de este mismo medio, se pueda encarar la lectura de las secciones del archivo histórico de actos de gobierno, cuya incorporación inicial al respectivo Banco de Datos reviste mayor importancia.

7. **Seguridad y confidencialidad**

Todas las funciones del sistema en su conjunto deberán estar resguardadas mediante un esquema de control de accesos que combine las siguientes variables:

— Niveles de confidencialidad por proyecto.

— Niveles de autorización por puesto de trabajo.

— Niveles de autorización por funcionario.

3. OTROS SERVICIOS

3.1. *HARDWARE.*

a) Garantía: Período y tipo de cobertura.

Tiempos de respuesta para las reparaciones.

Régimen de mantenimiento preventivo.

b) Soporte local para su instalación y régimen de pruebas de funcionamiento iniciales.

c) Régimen y costo de mantenimiento posterior al período de garantía.

d) Disponibilidad de stock de repuestos, tanto durante el período de garantía, como luego de vencido el mismo.

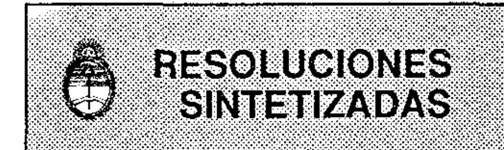
3.2. SOFTWARE

a) Características específicas de las herramientas de Software ofrecidas.

b) Soporte local para el desarrollo de aplicaciones.

3.3. CAPACITACION

a) Formas y niveles de cursos contemplados, tanto respecto de las herramientas de Hardware como de las de Software.



MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución 1426

Bs. As., 28/12/90

Exímese a la EMBAJADA DE AUSTRALIA de los impuestos sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas; a las ganancias; a la transferencia de títulos valores; sobre los intereses y ajustes en depósito a plazo fijo; sobre los débitos bancarios; que recaigan sobre bienes y actos de carácter oficial o vinculados con el mantenimiento de la representación diplomática y consular y sobre toda otra actividad referida a su cometido.

La exención dispuesta precedentemente no comprende a los tributos respecto de los cuales la mencionada EMBAJADA no revista el carácter de contribuyente de derecho.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 9

Bs. As., 2/1/91

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la FEDERACION ARGENTINA DEL PERSONAL DE GAS DEL ESTADO, obrante de fs. 41 a fs. 84 del presente T. I. Nº 193.657/89 para agrupar a todos los Sindicatos de Trabajadores de Gas del Estado y Actividades Afines.

Otorgar Inscripción Gremial al agrupamiento de trabajadores de la exploración, explotación, transporte y comercialización del gas de Empresas Estatales y Privadas, con zona de actuación en todo el territorio de la Nación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución 11

Bs. As., 2/1/91

Rectificar el Artículo 1º de la Resolución M. T. y S. S. Nº 787/90, dejando constancia que el estatuto aprobado del SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE COMERCIO Y AFINES ZONA OESTE obra de fs. 355 a fs. 381 del presente T. I. Nº 651.806/77.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCFTEC

Expte. Nº 600394/83

Bs. As., 2/1/91

SE COMUNICA a la firma/s/Sr.s. FARADEON S. C. A. y Sr./s........................ que en el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo Nº 20.596/89, por el importe de ₳ 61.538.478 intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los Art. 1122, 1125 de la Ley 22.415, para que dentro de los 10 días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. QUEDA/N UD/S NOTIFICADOS. Fdo. NORMA BEATRIZ RIMOLDI Jefe de División Tesorería. DPTO. Contabilidad y Finanzas. — NORMA BEATRIZ RIMOLDI, JEFE (INT.) DIV. TESORERIA.

e. 16/1 Nº 150 v. 16/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

— Dependencia: AGENCIA SAN JUAN

— Código: 16 - 771

Nro. DE CONSTANCIAS	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
1- 16 - 771	30-60446336-6	MINAR S. A.

Es: UNA (1) CONSTANCIA

e. 16/1 Nº 151 v. 16/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

— Dependencia: AGENCIA SAN LUIS

— Código: 801

Nro. DE CONSTANCIAS	C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
40-801	30-61651052-1	FEBANOA S. A.
41-801	30-61222153-3	TYROLIT SAN LUIS S. A.
42-801	30-60473316-9	ODOL SAN LUIS S. A.
43-801	30-61913260-9	LOMAS SAN LUIS S. A.
44-801	30-59857695-1	IQUIMIA S. A.
45-801	30-59902296-8	ALTEC SAN LUIS S. A.
46-801	33-62124175-9	SAN LUIS IMSSA

Son: Siete (7) Constancias.

e. 16/1 Nº 152 v. 16/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - Art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
15/1/91	290801697,5676

e. 16/1 Nº 161 v. 16/1/91

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 74

Bs. As., 22/11/90

VISTO, la presentación en el Expediente Nº 204.453/90, de 31 fojas, del Registro de la *SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO*, producida por la firma *INSTRUMENTOS INDUSTRIALES* S. R. L., inscripta en este Departamento bajo el Nº 4456, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico:

EL JEFE DEL
DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la balanza de mostrador, electrónica, de funcionamiento no automático a equilibrio automático, no apta para la compra-venta al público, de indicación discontinua digital *con dispositivo de TARA sustractiva y nivel de burbuja*, modelo WBS-115, marca SUMICRON, de Industria Argentina, de Máx.= 15 kg Mín.= 100 g, e=dd=d,= 5 g, T=-15kg, n=3000, clase=III, la que utiliza una celda de carga que trabaja a la flexión, de 20 kg de capacidad, modelo CD, marca *REACCION*, de Industria Argentina. La descripción del funcionamiento y ajuste de la balanza se documentan en folios Nº 27 al 30 del Expediente de referencia.

Art. 2º — Aprobar la variante de la balanza descripta en el artículo 1º, consistente en el aumento de la capacidad máxima y del valor de la división, variante denominada modelo WBS-130, siendo sus características metrológicas: Máx.=30kg, Mín.=200g, e=dd=d,=10g, T=-30kg, n=3000, clase=III, la celda de carga es de 50 kg de capacidad, de la misma marca e industria que la utilizada en el modelo base WBS-115.

Art. 3º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80. Asimismo deberá ostentar la leyenda: "PROHIBIDO PARA LA COMPRA-VENTA AL PUBLICO", ubicada en la proximidad de la indicación de los resultados de las pesadas.

Art. 4º — Asignar al modelo base y su variante la característica codificada BE.80-921.

Art. 5º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 6º — *Comuníquese, publíquese y archívese.* — *ARQ. HORACIO HECTOR FEROS. JEFE* DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL. DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 16/1 Nº 40.258 v. 16/1/91

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO.: 4227/90

EMPRESA: LOS QUERANDIES S. A.

DOMICILIO: PERU 1046 - (2700) PERGAMINO BUENOS AIRES

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI-VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER

GUSTAVO A. VILLA. DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 16/1 Nº 40.276 v. 16/1/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE TRABAJO

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DEL OESTE DE CORDOBA APROBADO POR RES. M. T. y S. S. Nº 925/90

Villa Dolores, diciembre de 1990

DENOMINASE, Sindicato de Trabajadores Municipales del Oeste de la Provincia de Córdoba, a la Entidad Gremial de primer grado, fundada a los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y tres, en la ciudad de Villa Dolores, Departamento San Javier, de la Provincia de Córdoba, que agrupa a todos los Trabajadores Municipales, comprendidos entre las Categorías 1 a la 24, de los respectivos estatutos y escalafones Municipales, como también a todos los trabajadores temporarios, transitorios, jornalizados o contratados, o de cualquier otra denominación, que en atención a la transitoriedad naturaleza de su prestación, se vinculan y coadjuvan a la prestación de servicios públicos, en las diversas Municipalidades de la zona, de carácter no jerarquizado y con exclusión de todas aquellas personas que desempeñan función por elección popular, Secretarios del Departamento Ejecutivo Municipal, Asesores Letrados y demás profesionales funcionarios, Directores o cargos equivalentes que por disposición legal o reglamentaria, ejerzan funciones, para cuyo nombramiento y remoción la Ley Orgánica Municipal y Ordenanzas fijan procedimientos especiales.

Su domicilio legal será la Calle Alejo Carmen Guzmán Nº 183 de la ciudad de Villa Dolores, Departamento San Javier Provincia de Córdoba. Su zona de actuación estará delimitada por la establecida para los respectivos éjidos municipales de las Intendencias de la ciudad de Villa Dolores, y las de las localidades de Salsacate, Villa Cura Brochero, Mina Clavero, Nono, Villa de las Rosas, La Paz, Villa Sarmiento, San Pedro, San José y San Javier, y todas aquellas que quieran adherirse en el futuro y que adhieran a los principios de este Estatuto. Su objeto es el de constituir y consolidar la Asociación Gremial de Trabajadores Municipales, con carácter permanente, para la defensa de los intereses gremiales y profesionales, de acuerdo a las normas legales vigentes y a la que en forma expresa se establecen en el presente Estatuto.

La Asociación será dirigida y administrada por una **Comisión Directiva** compuesta por los siguientes miembros titulares: 1 Secretario General; 1 Secretario Gral. Adjunto; 1 Secretario Gremial; 1 Secretario Administrativo; 1 Secretario de Acción Social; 1 Secretario de Actas; 1 Secretario de Prensa; 1 Secretario Tesorero; 1 Secretario Pro-Tesorero y cuatro vocales titulares.

Habrá además cuatro vocales suplentes, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

El mandato de los mismos durará cuatro años y podrán ser reelegibles por otros períodos. La Institución a la fecha de aprobación del presente Estatuto cuenta con 360 afiliados.

e. 16/1 Nº 153 v. 16/1/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 1008 de fecha 19/12/1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 07/12/1990, por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención dispuesta por la Resolución Nº 592/90-INAM, en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DEL HOGAR OBRERO, Matrícula 354-C.F., y el mandato del Señor Interventor Dn. José Ricardo GUTIERREZ (DNI. 11.154.989).

Por Resolución Nº 1013 de fecha 26/12/1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual, intervenir la ASOCIACION MUTUAL Y SOCIAL DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL, Matrícula 792-C.F., por el término de NOVENTA (90) días, a partir de la fecha de la presente, designa Interventor al Señor José Hipólito ABALOS (L. E. 4.450.364), a quien se le otorga las facultades que el Estatuto Social y la Ley 20.321 concede a la Comisión Directiva y a la Asamblea de Asociados, debiendo cumplimentar, la Resolución Nº 790/82-INAM, el Señor Interventor tendrá una compensación equivalente a la Categoría 24 del Escalafón del Personal de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social); el funcionario designado deberá dentro del plazo otorgado por el Artículo 1º de la presente, convocar a la Asamblea para la elección de autoridades sociales. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo de la mutual con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 1017 de fecha 26/12/1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual, deja establecido que la Comisión Normalizadora "ad-honorem" designada por Resolución Nº 885/90-INAM, estará integrada además por los Arquitectos: Dña. Graciela FERRARIS (L. C. 4.073.786) y Máximo A. KREIL (L. E. 4.259.391).

Por Resolución Nº 1019 de fecha 26/12/1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual, da por finalizada la Veeduría en el CIRCULO MUTUAL DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, Matrícula 782-C.F., y las funciones de la Dra. María José MIRANDA (DNI. 11.815.553), a partir del 13 de Noviembre del corriente año; deja sin efecto las Resoluciones Nº 477/90-INAM y 490/90-INAM.

Por Resolución Nº 001 de fecha 09/01/1991, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga por el término de NOVENTA (90) días, a partir del 13/12/90, el mandato del Señor Interventor en la ASOCIACION PRESIDENTE SARMIENTO, MUTUAL y SOCIAL, Matrícula 746 S. F., CPN. Don Norberto Osvaldo ROSSO (DNI. 8.323.909), designado por Resolución Nº 491/90-INAM.

Por Resolución Nº 002 de fecha 09/01/1991, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga por el término de SESENTA (60) días, a partir del 20/09/90, la intervención dispuesta de la MUTUAL UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES, Matrícula 735- S. F., y el mandato del Señor Interventor-Normalizador, Don Julio Cesar DOYHARZBAL (L. E. 6.210.981). Otorgar al Señor Interventor-Normalizador, a partir de la fecha de la homologación por el INAM, de su designación (16/08/90), la Categoría 23.

Por Resolución Nº 011 de fecha 09/01/1991, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL COOPERATIVA DE TRABAJADORES VITIVINICOLA, de la Capital Federal. — MARIA ISABEL BAVASTRO, JEFA DEPARTAMENTO DESPACHO - INAM.

e. 16/1 Nº 154 v. 16/1/91

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL

Resolución Nº 23/90

Bs. As., 25/10/90

VISTO:

La resolución del Ministerio de Educación y Justicia Nº 678/89 por la que se declara la equiparación de los títulos de Ingeniero Militar que expide la Escuela Superior Técnica del Ejército "Gral. D. Manuel N. Savio" con los de Ingeniero en las respectivas especialidades a los fines del desempeño profesional y,

CONSIDERANDO:

Que la JUNTA CENTRAL DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES DE AGRIMENSURA, AGRONOMIA, ARQUITECTURA E INGENIERIA se ha expedido acerca de la procedencia de la matriculación de los títulos citados.

Que existen solicitudes de graduados en el citado instituto en la especialidad de Construcciones.

Que se impone, en consecuencia, la apertura de la matrícula respectiva así como fijar los plazos dentro de los cuales deberán cumplir con la obligación de colegiación legal los graduados con dicho título que ejerzan en jurisdicción nacional.

Que, asimismo, debe determinarse todo lo atinente a la actuación de los matriculados por estos títulos a efectos de los actos electorales de este organismo profesional.

Por ello,

EL CONSEJO PROFESIONAL
DE INGENIERIA CIVIL
RESUELVE:

Artículo 1º — Abrir la matrícula de Ingeniero Militar -Especialidad Construcciones- en la que se matricularán los graduados en la ESCUELA SUPERIOR TECNICA DEL EJERCITO ARGENTINO "Gral. D. Manuel N. Savio" con dicho título y orientación. (Art. 16º. inc. 3 de la Ley de Ejercicio Profesional - Decreto Ley 6070/58 Ley 14.467).

Art. 2º — Establecer la obligatoriedad de matriculación de todos los Ingenieros Militares - Especialidad Construcciones- que ejerzan en jurisdicción nacional, tanto en ejercicio independiente como en relación de dependencia pública o privada (Arts. 1, 2 y 11 del Decreto-Ley 6070/58 - Ley 14.467).

Art. 3º — Fijar como fecha máxima para cumplir con la obligación impuesta por el artículo anterior el 31 de marzo de 1991, vencida la cual, los que omitieron hacerlo se encontrarán en infracción al régimen de colegiación legal.

Art. 4º — Determinar que a los efectos electorales los matriculados como Ingenieros Militares participarán en la elección de Consejeros Ingenieros encontrándose en condiciones de votar los que se matriculen antes del cierre del padrón electoral definitivo y en condiciones de ser electos los que posean más de cinco años de antigüedad desde la fecha de su graduación (Art. 17 del Decreto-Ley 6070/58 - Ley 14.467) correspondiente.

Art. 5º — Autorizar a la Presidencia, sin perjuicio de la ratificación ulterior, a otorgar las matriculaciones que se soliciten en forma directa y no ofrezcan observaciones, sometiendo a la consideración de este Consejo las que se aparten de dicha situación y merezcan un tratamiento especial.

Art. 6º — Publicar en el Boletín Oficial por un día, comunicar al Estado Mayor General del Ejército y a la Escuela Superior Técnica, a los Ministerios de Defensa, Educación y Justicia y de Obras y Servicios Públicos, solicitándoles además su difusión, dar al Boletín y proceder, por gerencia, a la apertura y confección de los legajos, registros y credenciales que correspondan. — Jorge D. Kornitz, Ingeniero Civil, Secretario. José D. Cancelleri, Ingeniero Civil, Presidente.

e. 16/1 Nº 40.278 v. 16/1/91

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL

Resolución Nº 24/90

Bs. As., 25/10/90

VISTO la Ley 21.165 sancionada en 1975, que establece la actualización semestral de las escalas del Arancel de Honorarios Decreto-Ley 7887/55 - Ley 14.467 y modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que esas actualizaciones semestrales se practican sobre la base de la relación de índices entre los meses de junio y diciembre de cada año con el número índice promedio del año 1955.

Que de esta manera el coeficiente semestral establecido con el índice del mes de diciembre se aplica al semestre enero-junio del año siguiente.

Que de igual forma el coeficiente semestral establecido con el índice del mes de junio se aplica al semestre junio-diciembre del mismo año.

Que la mecánica del cálculo de los coeficientes de la Ley 21.165 establecidos sobre la base de la variación de un semestre determinan que las escalas arancelarias se mantengan constantes durante el semestre siguiente.

Que la ley no fija el tiempo y forma de establecer los valores sobre los cuales aplicar las escalas, no resultando acorde al sentido de aquélla, que se apliquen métodos que desactualicen los mismos y vuelvan inequitativos los honorarios mínimos resultantes.

Que el Art. 6º del Arancel de Honorarios del Decreto-Ley 7887/55 - Ley 14.467 autoriza a los Consejos Profesionales a interpretar y aclarar la aplicación de dicho Arancel.

Por ello,

EL CONSEJO PROFESIONAL
DE INGENIERIA CIVIL
RESUELVE:

Artículo 1º — El cálculo del porcentaje medio de honorarios por proyecto y dirección de obra se efectuará sobre la base del costo de la obra correspondiente al primer mes del semestre considerado (enero o julio según corresponda), actualizando las escalas del Arancel de Honorarios con el coeficiente establecido por la Ley 21.165 para ese semestre.

El porcentaje medio así calculado, se aplicará durante el transcurso del año.

Art. 2º — Para los casos en que no sea de aplicación el procedimiento detallado en el artículo anterior, los honorarios se calcularán tomando como base los valores correspondientes al primer mes del semestre y se actualizarán a la fecha de pago con el índice de precios al consumidor del INDEC.

Art. 3º — Notificar a los matriculados mediante publicación en el Boletín Oficial y en el Boletín del Consejo Profesional de Ingeniería Civil.— Jorge D. Kornitz, Ingeniero Civil, Secretario. — José D. Cancelleri, Ingeniero Civil, Presidente.

e. 16/1 Nº 40.280 v. 16/1/91

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL

Resolución 26/90

Bs. As., 22/11/90

VISTO:

la necesidad de fijar el derecho de matrícula para los meses subsiguientes y,

CONSIDERANDO:

El informe de la Tesorería sobre la situación económico-financiera vivida por el Consejo Profesional en el período trimestral en curso y el cuadro de egresos elaborado con los valores correspondientes al mes de octubre pasado.

El mantenimiento de todas aquellas resoluciones que permiten la mayor austeridad en el manejo de los gastos operativos y el seguimiento persistente del comportamiento financiero de los recursos obtenidos de conformidad con el régimen económico dispuesto por el Decreto Ley 6070/58 - Ley 14.467.

El estricto control de las erogaciones, manteniendo la calidad de la atención brindada a los matriculados, propendiendo al mejoramiento paulatino de la misma.

El análisis del cuadro de ingresos-egresos del Consejo Profesional efectuado por la Mesa Directiva al igual que el estudio efectuado en las últimas gestiones de cobranza, privilegiando la fluidez de la relación con los matriculados y las previsiones presupuestarias adoptadas para un Boletín de aparición bimestral.

El sostenimiento de un derecho de matrícula trimestral con la firme intención de retornar a los lapsos habituales de cobranza, una vez que el comportamiento estable de los distintos indicadores económicos durante un período prudencial así lo aconseje.

El establecimiento como fecha de vencimiento de los respectivos derechos de matrícula, el día diez o día hábil inmediato posterior del primer mes del periodo matricular puesto al cobro, a fin de garantizar al matriculado cierto grado de previsión en lo que hace al cumplimiento de sus obligaciones matriculares.

La modificación, por ende, del Reglamento del Derecho de Matrícula en su Artículo 1º, incisos 1.1 y 1.2, fijando un derecho de matrícula de validez trimestral, con una fecha de vencimiento que facilite su cumplimiento y percepción, manteniendo idéntico criterio que el establecido por el Acta Nº 900 del 26 de setiembre de 1985 para la fijación del valor matricular correspondiente a las graduaciones técnicas, con idénticos mecanismos de actualización y recargos, de conformidad con el Artículo 1º, inciso 1.5 del Reglamento del Derecho de Matrícula.

Por todo ello,

EL CONSEJO PROFESIONAL
DE INGENIERIA CIVIL
RESUELVE:

Artículo 1º — Mantener la modificación del Artículo 1º, incisos 1) y 2) del Reglamento del Derecho de Matrícula y establecer el pago de un derecho de matrícula de periodicidad trimestral, para los meses de enero, febrero y marzo y un cronograma de pagos que se adecue a las necesidades operativas del Consejo Profesional.

Art. 2º — Fijar en la suma de Australes ciento cuarenta mil (₳ 140.000) el derecho de matrícula correspondiente al primer trimestre del año 1991.

Art. 3º — Fijar para las graduaciones técnicas comprendidas en la matriculación legal dispuesta por el Decreto Nº 2148/84 un derecho de matrícula para el primer trimestre del año 1991 igual a la mitad del establecido en el Artículo 2º) de la presente resolución.

Art. 4º — Fijar como fecha de vencimiento para el pago de los derechos de matrícula determinados en los Artículos 2º) y 3º) de la presente resolución, el 10 de enero de 1991, rigiendo a partir del 11 de enero de 1991 el recargo establecido en el Artículo 1º) inciso 1.5 del Reglamento del Derecho de Matrícula.

Art. 5º — Notificar a los matriculados mediante la publicación en el Boletín Oficial y en el Boletín del Consejo Profesional, expidiéndose los respectivos valores para su cobranza.— Jorge D. Kornitz, Ingeniero Civil, Secretario. — José D. Cancelleri, Ingeniero Civil, Presidente.

e. 16/1 Nº 40.281 v. 16/1/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Se cita y emplaza al siguiente personal militar, para que, dentro de cinco días, contados desde la fecha de esta publicación y bajo pena de ser declarado rebelde, comparezca ante este Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, con asiento en la calle Carlos Pellegrini 1285, Capital Federal, atento a su presunta vinculación con la causa que instruye con motivo de los hechos acaecidos el día 3 de diciembre de 1990:

1. Tcnl. A D. JORGE HECTOR DI PASCUALE (NI: 14.270) del Cdo. A 101.

2. My I D. CARLOS WALTER JAIME (NI: 14.410) del D.M. "Bs. As.".

3. My Med D. PABLO SANTIAGO LLANOS (NI: 231.829) del Cdo. Br. I III

4. My Vet D. PABLO FRANCISCO CONI (NI: 15.445) de la Dir. Int.

5. Tte. 1ro. D. RODOLFO BARRIO (NI: 240.968) de la Ec. I.

6. Sarg. Ay C ROBERTO HORACIO ALVAREZ (NI: 214.624) de la Ec. C.

7. Sarg. 1ro. I LUIS ALBERTO D'ORO (NI: 234.999) de la Ec. I.

8. Sarg. 1ro. Ing. JOSE LUIS LAMAS (NI: 230.216) del B. Ars. 601.

9. Sarg C ELIGIO LEON (NI: 257.836) de la Ec. C.— Mario T. Lorente — Director General de Administración.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 11/1/91.

e. 14/1 Nº 131 v. 16/1/91

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nos. 40.354/355 y de u$s. 625 Nos. 107.970 y 140.903, sin cupones adheridos. Esc. Bernardino Montejano, Bs. As. 12/12/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 24/12/90 Nº 38.503 v. 22/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/12/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 de u$s 0,70 Nos. 5.858.315/316, de u$s. 7 Nos. 2.536.947, 2.537.073/074 y 2.537.309 de Bonos Externos 1989 y los títulos del mismo empréstito de u$s. 10.000 Nos. 590.645/649, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos y de u$s. 100 Nos. 5.516.589 y 5.567.367, de u$s. 1.000 Nos. 2.516.453, 2.534.959, 2.538.842 y 2.580.533, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Emilio Vallaza, Bs. As. 28.9.90. MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 31/12/90 Nº 39.295 v. 29/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 250 Nos. 1.021.341, 1.096.804, 2.700.589 y 2.818.846, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1984 de u$s 625 Nos. 12.222.444/445 y de u$s. 3.125 Nº 13.041.395, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Clara P. Czerniuk de Picciotto, Bs. As., 13.12.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/1 Nº 39.380 v. 31/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/12/90

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.948.661/664; de u$s. 1.000 Nº 2.585.431 y de u$s. 10.000 Nº 520.043, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo A. Arias, Bs. As. 17/12/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/1 Nº 39.685 v. 5/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 329.260, 331.616 y 334.340 y de u$s. 1.250 Nos. 514.728/729 y 514.732, con cupón Nº 20 adheridos; y Bonos Externos 1984 de u$s. 250 Nº 11.011.981; u$s 2.500 Nº 13.079.791 y de u$s. 5.000 Nos. 14.003.300 y 14.004.311, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. José Luis del Campo, Bs. As. 14/12/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 7/1 Nº 39.746 v. 5/2/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 7/1/91

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Ramón César CABRERA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal. 7 de Enero de 1991. — Fdo. Carlos Alberto PORTO, Jefe (Int.). División Beneficios.

e. 14/1 Nº 136 v. 16/1/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 27/12/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

DIAZ, Germán
GARRE, Victor Hugo
GOROSITO, Ramón
ROMERO, Eduardo

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DEPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 4/1 Nº 38 v. 17/1/91